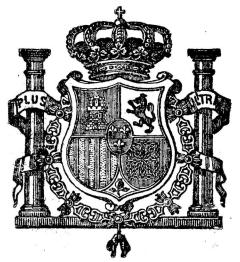
PUNTOS DE SUSCRICION.

Mamin: ca la àdministracion de la impresta Amnonal, solio del Cid, súm. 5, segundo.

PROVINCIAS: EN todas las Administraciones principales de Correos.

Les autrenes y suscardiones rana La Gacera se recibea un la Administración de la Imprinta Nacional, calle del Cidá emmero 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las tentro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PHECIOS DE SUSCEDION.

al pago de las suscriciones será adelantado, no adestaticado sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFFIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Eur D. Alfonso y la Rema Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Ayer, á la una y media de la tarde, S. M. el Rey (Q. D. G.), acompañado del Exemo. Sr. Ministro de Estado y de los áltos funcionarios, de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Exemo. Sr. Conde Víctor Dubsky, que, préviamente anunciado por el Exemo. Sr. Primer Introductor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Reales Manos la carta de S. M. el Emperador de Austria, Rey Apostólico de Hungría, que le acredita en calidad de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

El Sr. Conde pronunció con este motivo el siguiente discurso:

«SEÑOR: Tengo la honra de poner en manos de V. M. las cartas en que S. M. el Emperador y Rey, mi augusto Señor, me acredita cerça de V. M. como su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Señor, me siento feliz y orgulloso de una mision que me impone, ante todo, el deber de velar por el mantenimiento y desarrollo de las relaciones que existen tan felizmente entre dos Estados que tienen igual interés en su mútua prosperidad, y están unidos por los recuerdos más gloriosos de tiempos pasados, y hoy por los vínculos más afectuosos.

Señor, por mi parte, nada omitiré para el desempeño de mi cargo, y espero llenarlo cumplidamente si V. M. se digna concederme su alta benevolencia, que me permito pedir respetuosamente.

S. M. se dignó contestar:

«Señor Ministro: Recibo con viva satisfaccion la carta que os acredita en mi Corte como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Imperial y Real Apostólica.

Me son conocidos vuestros distinguidos servicios en la honrosa carrera á que perteneceis, y estos antecedentes son prendasegura de que sabreis desempeñar cumplidamente la mision que os está actualmente confiada. Pero si para ello pudierais necesitar mi benevolencia, ó la cooperacion de mi Gobierno, contad desde luego con ellas, señor Conde, porque nada puede sernos más grato que contribuir á estrechar aun más, si cabe, las relaciones políticas y comerciales que existen entre España y Austria-Hungría, como corresponde á dos naciones unidas por glorioses recuerdos históricos, y hoy por los vínculos más cariñosos de familia.»

Terminada la recepcion oficial, el Exemo. Sr. Conde Víctor Dubsky, acompañado del personal de la Legacion á su cargo, pasó á ofrecer el homenaje de sus respetos

á S. M. la Reina, retirándose despues con los mismos honores que se le dispensaron al dirigirse á Palacio.

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD

ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, FIRMADO EN BUENOS-AIRES EL 10 DE SETIEMBRE DE 1880.

S. M. el Rey de España D. Alfonso XII, de una parte, y S. E. el Presidente de la República del Paraguay D. Cándido Bareiro, de otra; considerando haberse dado al más completo elvido todo motivo de agravio y resentimiento entre sus Gobiernos y súbditos, y deseando poner término á la incomunicacion que ha existido entre las dos Naciones, con grave menoscabo de sus intereses, han determinado celebrar un Tratado de paz y amistad, y al efecto han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Francisco Otin y Mesía de la Cerda, su Encargado de Negocios y Cónsul general en la República Argentina, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Real y distinguida de Cárlos III, Comendador de la Orden del Elefante Blanco de Siam, Oficial de las de Leopoldo de Bélgica y de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Caballero de la Rosa del Brasil y de la Estrella Polar de Suecia, Maestrante de la Real de Ronda,

Y S. E. el Presidente de la República del Paraguay á D. Cárlos Saguier, Encargado de Negocios de la República del Paraguay en la Argentina.

Quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Habrá completo olvido de lo pasado y una paz y amistad inviolables entre la República del Paraguay y la Nacion española.

Artículo II.

Las Altas Partes contratantes podrán enviarse recíprocamente Representantes diplomáticos y establecer Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en los puntos de costumbre; y acreditados y reconocidos que sean unos y otros Agentes por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio desempeñen su encargo, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la Nacion más favorecida, y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su cargo.

ARTÍCULO III.

Hasta que se celebren nuevos Tratados especiales, ambas Partes contratantes convienen en concederse mútuamente el trato de la Nacion más favorecida en todo lo relativo á su comercio, Aranceles de Aduanas, garantía de sus marcas de fábrica y derechos civiles de sus súbditos respectivos.

Las ventajas concedidas por este régimen podrán ser depunciadas en cualquier tiempo con un año de antici-

ARTÍCULO IV.

El presente Tratado no surtirá efecto alguno mientras no sea ratificado par ambas Partes contratantes, y las ratificaciones se canta rán en la ciudad de Buenos-Aires lo más pronto que sea desible.

Fecho en Buenos Aires à 10 de Setiembre de 1880.

L. S.—Firmado.—Francisco Otin.

L. S.—Firmado.—Cárlos Saguier.
El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Buenos-Aires el dia 8 de Abril de 1882.

Liverion along with as well of things with a series

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Francisco Perez pidiendo indulto de la pena de tres meses de arresto que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de juegos prohibidos:

Considerando que el estado de salud del reo es tan grave que sin riesgo de su vida no puede ingresar en la cárcel á cumplir su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, tomando en consideracion el informe del Consejo de Estado, en que se propone la remision total de la pena, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de tres meses de arresto impuesta á D. Francisco Perez por 125 pesetas de multa.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel: Alonso Martinez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Cruz García, Ramon García Sanz, Julian Serrano y Matías Sanz Alarcon pidiendo indulto de la pena de seis meses y tres dias de arresto y multa de 750 pesetas impuesta al primero, y la de dos meses y un dia de arresto y 250 pesetas de multa á que fué condenado cada uno de los otros tres por la Audiencia de Albacete en causa por abusos electorales:

Considerando que los reos han observado buena conducta ántes y despues de delinquir; que Cruz García lleva sufridas más de las dos terceras partes de la pena personal, y los otros tres la han cumplido por completo:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideracion el informe favorable del Consejo de Estado, de acuerdo con el de la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pedro Cruz García del resto de la pena de seis meses y tres dias de arresto y multa de 750 pesetas, y á Ramon García Sanz, Julian Serrano y Matías Sanz y Alarcon de la multa de 250 pesetas á que fueron condenados en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Elanuel Alonso Martinez.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el de Estado, y de conformidad con lo que previene el párrafo décimo del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febreno de 1852,

Vengo en autorizar à dicho Ministro de Marina para que sin las formalidades de subasta pública pueda adquirir directamente en Inglaterra tres botes de vapor, é igual número de juegos de pescantes para suspenderlos, con destino á los buques de la Armada.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el de Estado, y de conformidad con lo que previene el párrafo décimo del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

Vengo en autorizar á dicho Ministro de Marina para que sin las formalidades de subasta pública pueda adquirir directamente en Inglaterra dos máquinas de levar, con destino á los cruceros Navarra y Castilla.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

MINISTERIO DE FONEETO.

Exposicion.

SEÑOR: Por Real decreto fecha 13 de Agosto de 1876 se creó una Comision encargada de estudiar las tarifas legales que aplican las empresas de ferro-carriles en sus respectivas líneas y de proponer cuantas reformas estimase conveniente en aquellas á fin de conciliar los intereses generales en el particular de las mismas empresas: esta Comision emprendió su cometido con inteligente celo y actividad, y si todavía no ha presentado el resultado de sus trabajos, no puede atribuirse á falta de buen deseo y competencia de los dignos Vocales designados para componerla, sino principalmente al sensible fallecimiento de tres de dichos Vocales y á haber perdido otro el carácter de Diputado en virtud del cual formaba parte de la Comision.

Hoy más que nunca es necesario el concurso de esta Comision para resolver las reclamaciones formuladas por colectividades importantes, no sólo acerca de las tarifas legales, sino tambien acerca de las especiales y reducidas. La importancia de esta cuestion dió lugar á que en la Real órden, fecha 14 de Julio del año próximo pasado, se manifestase que uno de los puntos más esenciales de la explotacion de ferro-carriles era la cuestion de tarifas; que existian exposiciones en demanda de tarifas más reducidas y más equitativamente aplicadas, y que, aun cuando fuera injusto no confesar las bonificaciones que las empresas de ferro-carriles vienen haciendo en sus tarifas legales, esto no obstante, queda que estudiar y aprender bastante en este punto por parte de las Compañías, y estas, sin perjuicio de sus propios intereses, tan íntimamente ligados con los del público, podrian acceder en parte al ménos á las rebajas solicitadas.

Con arreglo á esta Real órden, tuvieron satisfactoria solucion algunas reclamaciones en casos aislados y concretos; pero las reclamaciones han venido aumentando y es circunstancia digna de estudio y atencion el nuevo carácter que últimamente presentan; no se refieren ya á localidades determinadas ni á determinados fabricantes ó industriales en demanda de tarifas más ventajosas para la region ó industria en que se hallan interesados, sino que revisten carácter de generalidad, porque se extienden á todas las empresas de ferro-carriles reclamando contra el empleo de las tarifas especiales y combinadas por el desuilibrio económico que éstas producen, erigiendo en sentir de los exponentes á dichas empresas en árbitros absolutos de las transacciones mercantiles entre regiones distantes.

La Administracion del Estado no puede permanecer inactiva ni indiferente ante estas quejas, sino que necesita atender á la voz de la opinion, y mostrarse animada del deseo de satisfacer sus exigencias si estas fueren justas; el asunto es de suyo difícil y lleva consigo cuestiones complejas, cuya resolucion afecta á cuantiosos intereses, que es necesario á toda costa conciliar; pues, si atendibles son los del público en general, tambien lo son los de las empresas de ferro-carriles, tanto por la ineludible necesidad de respetar los derechos que han adquirido como concesionarias de las líneas, como por la consideracion que merecen los importantes capitales que han aportado para el desarrollo de la riqueza nacional, y que tanto han influido é influyen en la creciente prosperidad de nues-

Estas razones inclinaron el animo de V. M. á decretar en 13 de Agosto de 1876 la creacion de una Comision en que, teniendo representacion los intereses públicos y los de las empresas, pudiesen estudiarse con todo deteni-

miento la importante cuestion de la revision y aplicacion de las tarifas leg ales: componian esta Comision D. Ramon Lopez Dóriga, Senador del Reino; D. Alejandro Olivan, Vocal del Consejo superior de Agricultura; D. Joaquin Nuñez de Prado, Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; D. Saturnino Arenillas, Diputado á Córtes, en representacion de las empresas de ferro-carriles; D. Tomás Ibarrola, y D. Cipriano Segundo Montesinos, y como Vocal-Secretario el Jefe del Negociado de Ferro-carriles del Ministerio de Fomento; pero la muerte de los tres primeros Vocales, privando al Gobierno de su valioso concurso, y la circunstancia de haber perdido el cuarto su carácter de Diputado á Córtes, en virtud del cual formaba parte de la Comision y ha venido prestando en ella su inteligente concurso, han dejado reducida ésta á un escaso número de Vocales.

Es por tanto de urgente necesidad reconstituir la Comision creada con tan importante objeto, aumentando además el número de Vocales, porque no basta el estudio de las tarifas legales que únicamente le está encomendado, sino que es imprescindible tambien consagrar preferente atencion al de las tarifas, que, con los nombres de reducidas, combinadas, especiales ú otros plantean las Compañías concesionarias en sus respectivas líneas.

No terminará el Ministro que suscribe sin llamar la atencion de V. M. sobre otro punto importante en materia de tarifas. Existen todavía algunas líneas en que no están determinadas de un modo definitivo las tarifas máximas que pueden aplicar para la explotacion, porque otorgadas las concesiones antes de la promulgacion de la ley de 3 de Junio de 1855, fueron ratificadas sin tarifa legal, rigiéndose hoy por tarifas máximas que sólo tienen el carácter de provisionales: para hacer cesar este estado de interinidad tan perjudicial, se publicó la ley de 4 de Junio de 1863, autorizando al Gobierno para formar las tarifas definitivas, y este precepto legal ha tenido ya el debido cumplimiento para algunas de las líneas que se hallaban en el caso comprendido en la expresada ley: es por tanto de notoria urgencia el hacer extensivo su cumplimiento á todas las restantes, que son Alar del Rey á Santander, Córdoba á Sevilla, Zaragoza á Barcelona, Martorell á Barcelona, Barcelona á Granollers, Barcelona á Mataró, Mataró á Arenys de Mar, Almansa á Játiva, Játiva al Grao de Valencia y Jerez al Trocadero, consultando ántes los informes que detalladamente se exigen en las disposiciones vigentes para este caso, para lo cual no es de absoluta necesidad el concurso de la Comision cuya reconstitucion se propone.

Fundado en las razones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter à V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Junio de 1882.

SEÑOR:

A L.R. P. de V. M., José Luis Albareda

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comision creada por Real decreto fecha 13 de Agosto de 1876 para estudiar las tarifas legales aplicadas por las empresas concesionarias de ferro-carriles se compondrá en lo sucesivo de tres Senadores del Reino, tres Diputados á Córtes, del Director general de Obras públicas, de un individuo del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, de dos individuos del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de cinco individuos que ejerzan algun cargo en empresas de ferro-carriles, y del Jefe del Negociado de Ferro-carriles, que será Vocal-Secretario.

Art. 2.º La Comision de que trata el artículo anterior queda encargada de estudiar las tarifas legales que aplican las empresas de ferro-carriles en sus respectivas líneas, así como todas las reclamaciones entabladas últimamente acerca de las tarifas especiales, combinadas ó de cualquiera otra clase, proponiendo en definitiva cuantas resoluciones, reformas y medios estimen conducentes para conciliar los intereses del público con los particulares de las mismas empresas.

Art. 3.º Sin perjuicio de los trabajos encomendados á esta Comision, se activarán y ultimarán desde luego, con arreglo á las disposiciones vigentes, los expedientes que se instruyen para la fijacion de tarifas maximas definitivas en las concesiones de las líneas de Alar del Rey á Santander, Córdoba á Sevilla, Zaragoza á Barcelona, Martorell á Barcelona, Barcelona á Granollers, Barcelona á Mataró, Mataró á Arenys de Mar, Almansa á Játiva, Játiva al Grao de Valencia y Jerez al Trocadero, cuyas concesiones otorgadas ántes de la ley de 3 de Junio de 1855 fueron ratificadas sin tarifas legales y no se han fijado todavía

Las definitivas con arreglo al art. 1.º de la ley de 4 de Junio de 1863.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

Conformándon ne con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autoriz ar al de Fomento para que presente á las Córtes un proyec to de ley de auxilio y subvencion á los canales y pantanos ale riego.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministre de Fomente, José Luis Albareda.

A LAS CÓRTES.

Ninguna de las empresas que han int entado en nuestro país construir canales de riego ha visto corona dos sus esfuerzos por un éxito satisfactorio. El elevado coste, de bido á las especiales un exito satisfactorio. En elevado coste, que ondo a las especiales condiciones de nuestros rios, de cáuce proi undo y escaso caudal; la carencia de capitales propios, y la fulta de espíritu de asociacion que pudiera proporcionarlos, ya co.n capitalistas, ya con los mismos propietarios, que seria siem re lo mejor; la capital de reblecios que becasas en estas en capitales en capatales en capat poca densidad de poblacion, que hace caro, y ca si imposible en muchas comarcas de nuestro país, el cultivo intenso propio de terrenos de regadio; los desembolsos que exige el poner las tierras en riego, y algo de rutina y apego á las añejas costumbres, pueden señalarse entre las causas que explican esta situacion. Y sin embargo, con un clima como el de España, y con rios que no pueden tener otra racional aplicacion que el riego y la industria, forzoso es intentar algo que rompa la especie de círculo vicioso en que el problema se encierra; que poniendo al alcance del agricultor el agua á precio económico (precisa é indispensable condicion), le estimule à su empleo, en la segu-ridad de que bajo tales condiciones no será infructuoso el ensayo. El secreto está en proporcionar el agua barata, y como para ello se necesita un capital considerable que no encontrará, desde luego, remuneracion en sus naturales productos, y no es licito exigir à particulares que se sacrifiquen por el procomun, es necesario que el Estado, por sensible que sea, venga en auxilio á suplir el déficit de la especulacion; pues el Estado es el que, obrando con acierto, está seguro de obtener á cambio de inmediatos réditos compensacion sobrada en el aumento de la riqueza pública. En el principio puede decirse que todos convienen: en los medios ó manera de plantearlo y llevarlo á ejecucion, hay extraordinaria divergencia por las dificultades que ofrece el conciliar las aspiraciones particulares con los sacrificios que hayan de imponerse al Erario público. A la Administracion toca ser imparcial en la lucha, y, sin abandonar su principal deber de protectora de los públicos intereses, abstenerse de perjudicar, y léjos de ello, estimular y premiar los esfuerzos del que buscando (con sobrada razon) legítimo y honroso lucro, con su ingenio y con su trabajo, sirve á la vez indirectamente al país y contribuye al desarrollo de sus fuerzas productoras.

Prescindiendo de algunas concesiones antiguas hechas por leyes especiales, que no han alcanzado feliz exito, y de las indicaciones generales de las leyes de aguas en 1866 y 1879, las principales medidas adoptadas en la materia han sido la ley de 4 de Julio de 1805 y la de 20 de Febrero de 1870. Dedicaba la primera una cantidad relativamente pequeña á auxiliar á las empresas durante la ejecucion de las obras, si bien otra mayor para anticipos ó préstamos á los propietarios. La segunda, á la cual se han acogido ó pretendido acogerse todos los canales existentes ó concedidos, y con arreglo á cuyos principios se han hecho varias concesiones, otorgaba, despues de establecido el riego, un beneficio que por su entidad era considerable, pues, por término medio, pasa del 50 por 400 de los presupuestos calculados. Pero debiendo ser percibido con el aumento de contribucion de las tierras regadas, y suprimido el precepto que hacia, en cierta medida, obligatorio el riego, resultaba que sólo en gran número de años podía hacerse efectiva la suma, miéntras que los desembolsos eran inmediatos. Otro inconveniente que la ley ofrecia era el de haber reducido á dos años la antigua exencion que por 10, y de todo aumento en los tributos, disfrutaban los regantes, privándolos así del estímulo para establecer el riego en sus fincas y afrontar los gastos, á veces considerables, que ocasiona. Y si á esto se añade que, poco despues de la promulgacion de la primera ley y en el período del planteamiento de la segunda, surgieron las guerras y acentecimientos que llamaran é otro emplos é actual de primera ley y en el período del planteamiento de la segunda, surgieron las guerras y acentecimientos que llamaran é otro emplos é actual de primera les que llamaran é otro emplos é actual de primera la contra en llamaran é otro emplos é actual de primera de productiva que llamaran é otro emplos é actual de primera la contra en llamaran é otro emplos é actual de primera la contra en llamaran é otro emplos de partir de primera la contra en llamaran é otro emplos de productivos que la contra en la contr guerras y acontecimientos que llamaron à otro empleo, ó retrajeron los capitales que á estas empresas habian de dedicarse, se comprende fácilmente que á pesar de los buenos deseos que inspiraron à los legisladores no se haya conseguido el apetecido efecto.

Hoy que la paz, felizmente reinante, y la prosperidad creciente del país permiten abrigar más lisonjeras esperanzas, cree el Gobierno llegado el momento de abordar esta cuestion, aprovechando para plantearla é intentar resolverla las lecciones de la experiencia.

Por el estado del Erario público y por dificultades de intervencion no es admisible en nuestra patria, y así lo ha demostrado la práctica, la mejor forma de subvencion, ó sea la garantía de un mínimo de interés. La falta de espiritu de asociacion y la precaria condicion de muchos de nuestros propietarios no permiten esperar que faciliten, construyendo por si mismos la aplicacion de otro de los sistemas con más éxito ensayados en el extranjero y previsto en la ley de 1865; el de auxilios directos y antieipos á los regantes, si bien no debe omitirse en una ley general para estimularlos y ver si se cansigue que se asocien para este fin. El ejemplo de lo sucedido con las domás grandes chara este fin. en las demás grandes obras públicas y el fraçaso de la ley de 1870 hacen necesario adoptar, hasta cierto punto, el método de ayudar á las empresas durante la construcción. Mas, por otro lado, como el verdadero interés de la Administracion es ver establecidos los riegos, y á ello nada puede contribuir tan eficazmente como interesar más y más á los concesionarios en plantearlos, conviene rio abandonar del todo el sistema de la indicada ley y reservar parte del auxilio y subvencion para cuando llegue este caso, manteniendo, con objeto de coadyuvar á ello, la exencion de tributos y el riego obligatorio tal como

otorguen en subasta pública, obedece el proyecto que se somete al examen y aprobacion de los Cuerpos Colegisladores. La subvencion se dividirá en dos partes: la una, entregada á medida que se ejecuten trabajos, adoptando un sistema que permita fácil inspeccion y expeditas mediciones y evite el abono por obras que en caso de caducidad ó rescision resultasen poco aproyechables para lo sucesivo; la otra, cuando el riego se vaya ustableciando, adoptando como unidad, no la hectarea regada, sino el litro de agua empleado, y por el canal conducido, que, guardando cierta proporcion con la clase del cultivo, responde mejor à le que al Estado interesa; à la utilidad producida, al aumento de la riqueza pública. Per eso mismo, y porque no es justo aplicar ignal tipo á empresas que hayan de producir diferentes rendunientos, para poder, evitancio la necesidad de leyes especiales, tener en cuenta toda's les circunstancias de cada case, es por le que en la ley, en vez de un tanto por 100 fijo y de una suma igual por litro, se proponen límites dentro de los cuales pueda señalarse el auxilio ó recompensa que haya de concederse. Tiene este sistema otra ventaja: cuando existan obras o riegos ya estable cidos, y no siendo conveniente ni justo que el Estado subvencione por lo ya hecho, en cuya ejecucion y presupuesto, como obedeciendo a otros principios, quizá no haya existido la rágida inspeccion y examen que el nuevo sistema requiere, la elasticidad de los tipos permitirá aplicar los que en cierto modo compensen los sacrificios anteriormente hechos y evitera desigualdades que podrian aparecer injustas. Por etra parte, y si en una subasta no se encontrasen licitadores, por más que el Gobierno procurará que se hagan todas bajo la garantía de una proposicion ó proyecto presenta-do, se podrá, dentro de la ley y sin acudir á una nueva, variar las condiciones y aspirar á mejor éxito.

Los límites adoptados responden á cálculos hechos sobre los proyectos ya aprobados para considerable número de canales y pantanos. Por término medio, y habida cuenta de toda clase de gastos, entre ambas partes de la subvencion representarán un 40 por 100 del presupuesto. La aplicacion de los más bajos y los más altos límites hacen oscilar esta cifra entre el 34 y el 49 por 100, lo que responde á todas las exigencias y cálcu-

los que sobre la materia se han formulado. Dentro de estas bases se desarrollan los diversos detalles de le ley. Se exige, como es debido, proyecto estudiado y comprobado con esmero, y una informacion ámplia que, para evitar las divagaciones, las dilaciones y hasta los impertinentes infor-mes que tan poco resultado han producido y que á veces han merecido justa y severa censura del Consejo de Estado, se hará y dirigirá en la Administracion central, completándola con las

autorizadas opiniones de los altos Cuerpos consultivos. Bien hubiera querido el Gobierno que al establecimiento del riego siguiese, en todo caso, el pago de la segunda parte de la subvencion. Así lo procurará, dentro de los créditos que se au-toricen; mas, para el buen órden de la contabilidad del Estado, ha sido necesario establecer que se fije, en cada caso, el número de años dentro de los cuales, como mínimo, podrá exigirse el

Desde el momento en que el Estado ha de contribuir tan directa y eficazmente á la construccion de las obras, no puede sostenerse, ni la perpetuidad de las concesiones, ni la absoluta libertad de tarifas ó cánon. Fijando la duracion en los 99 años adoptados en casi todas las concesiones de igual índole, y en la seguridad de que el cánon máximo no ha de ser impedimento á una buena gestion, no hay inconveniente en admitir tales preceptos. No debe olvidarse que en esta clase de empresas, por su indole, la concesion constituye un verdadero monopolio, y no puede, por tanto, prescindirse de las consecuencias.

El Gobierno no podia olvidar, puesto que es su mayor de-seo, que las obras pudiesen ser construidas por las comunidades de regantes. En este caso, y asegurado el riego, no hay necesidad del estímulo á que se dedica la segunda parte de la subvencion, y puede suprimirse, aumentando en cambio la primera; pero como esas corporaciones no son las más competentes para dirigir obras de cierta índole, difíciles y costosas, y además la gestion colectiva de intereses, en periodos de ejecucion, no puede, sin grandes trabas, ser eficazmente intervenida, se ha creido lo más conveniente que la subvencion directa se traduzca en obras ejecutadas por la Administracion central bajo la direccion de sus Ingenieros y con arreglo á la legislacion general de Obras públicas. Si en algun caso excepcional, y concluidos el canal ó pantano y sus principales arterias, fuese necesario y se creyese oportuno ayudar al establecimiento del riego, la ley, conservando el precepto de la de 1865, autorizará los anticipos ó préstamos por el Estado á reintegrarse con un pequeño interés y con el importe del cánon. Claro es que construyéndose por los regantes, no hay ni puede haber lugar á la subasta de la concesion.

Cree el Gobierno haber comprendido en la ley cuantos principios y preceptos pueden hacerla fructífera; pero no basta legislar para las futuras concesiones; es necesario tomar en cuenta las actuales, que tan lánguida existencia arrastran y han arrastrado, y que todas, con ligerísimas excepciones, se hallan acogidas á la ley de 1870. Verdad es que sus derechos se limitan á los que esta disposicion legal las otorgaba á cambio de los deberes que no han podido cumplir. Pero si en estricto rigor pudiera prescindirse de toda otra consideracion y aplicarse á las condiciones que sirvieron de base, sin temor de vulnerar derechos, ó legislar de nuevo sin tener en cuenta la situacion de las empresas, el Gobierno no puede olvidar que median promesas de auxilio y mejora: que para cumplirlas se ha intentado ya, aunque sin éxito, en 1878 y en 1879, dictar una disposicion legislativa; y que han nacido al calor de estos precedentes esperanzas que no deben ser burladas, sobre todo dad de las obras ó la parte que corresponda dentro de los placonsiderando que ha sido reconocida la insuficiencia de la ley anterior, y que por tanto los errores cometidos han sido comunes

Llamar pura y sencillamente à todos los actuales concesiomarios á disfrutar de los beneficios de la nueva ley no cabe dentro de los severos y justos principios que deben guiar á la Administracion pública, y seria harto difícil y comprometido establecer distinciones. El beneficio que la ley de 1870 concedia era crecido, como ya se ha dicho; pero en el caso más fa-vorable y que de imposible puede calificarse, en el de que en el primer año se pusiese en riego toda la zona del canal, se tardaria de 10 á 17 años en percibir la cantidad asignada: en el esso ordinario es seguro que no bajaria de 30 á 50 años, y mucho más no siendo el riego obligatorio. La perpetuidad y la libertad de tarifas no alcanzaban, y la práctica lo ha demostrado, á compensar aquellos inconvenientes. La nueva ley, si es aprobada, proporcionará todos los auxilios, ó durante la construccion ó inmedia tamente despues de establecido el riego, fac ilitando además el establecimiento de éste. La diferencia que ec n los tipos ya analizados y su resultado habria entre uno y ota o modo de subvencion, por razon del adelanto, es tan grande, que el Gobierno no cree que pueda concederse sin someter las a ntiguas como las nuevas concesiones al crisol de la subasta pública. Pero dentro de este principio, del que no cree lícito prescin dir, justo es otorgar à las actuales empresas toda clase de consideraciones compatibles con la economia de la ley. Así se hace en las disposiciones transitorias, otorgándolas plazo para acogerse á la ley; el derecho, si tieven los trabajos ede-

lantados, de que sus concesiones sean las primeras que salgan á subasta, abonándoles sus proyectos despues que sean convenientemente revisados, con una respetable bonificacion, sus obras con el aumento que corresponde á la gestion y administracion, y sus expropiaciones dispensándolas de la informacion de utilizad é importancia; y finalmente, admitiéndolas como valor para depôsito y fianzas; los de sus proyectos y obras, y concediéndoles en los remates el derecho de tanteo, segun lo dispuesto para toda clase de obras públicas en los artículos 38 y 45 del reglamento de 6 de Julio de 1877, y especialmente para los ferro-carriles y tranvías en los 56 y 93 del de 23 de Noviembre de 4877. Además, en cuanto al uso que hayan podido hacer de la perpetuidad y libertad de tarifas de que gozaban, se respetarán, como es justo, los compromisos que ayan adquirido con los regantes, y se les reserva la propiedad

de los saltos de agua que están explotando. Si prefieren no acogerse á la nueva ley y continuar con la antigua, y han demostrado la posibilidad y el deseo de cumplir, demostracion que el Gobierno sólo puede admitir en vista del resultado, se les concede una racional y suficiente próroga; y además, al otorgar a los regantes los 10 años de exencion de aumento de tributo y sustituirse á ellos el Estado para el abono á la empresa del beneficio durante los ocho años que sobre los dos de la ley de 1870 se prolonga dicha exencion, se facilita el establecimiento del riego y se concede un auxilio indirecto pero eficaz á las empresas.

Si no se hallan en esta caso ni quieren acogerse á la nueva ley, el Gobierno no podrá menos de aplicar las condiciones y decretar la caducidad. Para algunas lo ha sido ya; pero teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, cree el Gobierno que respetando los hechos consumados, esto es, la adjudicación si ha sido hecha á un tercero, y la de la fianza al Estado, se puede en lo demás otorgar una especie de amnistía y permitir á las empresas caducadas venir con sus obras (si las tienen

ejecutadas) y con sus proyectos á disfrutar de los beneficios de la nueva ley.

De esta manera espera el Gobierno haber conciliado, con el establecimiento de buenas bases para lo futuro y sin vulnerar ningun derecho, cuantas consideraciones permite el interés del Estado que se tengan á las actuales empresas, y confiando en obtener el resultado apetecido de fomentar el desarrollo de la riqueza pública, beneficiando á la agricultura y llevando el riego, que nuestras escasas corrientes permitan, á los agostados campos, á través de los cuales discurren hoy sin aprovechamiento, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y competentemente autorizado por S. M., tiene la honra de someter à las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Articulo 4.º El Estado auxiliará la construccion de los canales de riego y pantanos servidos con aguas públicas y que lo merezcan por sus condiciones de importancia y utilidad.

Art. 2.º El auxilio ó subvencion constará de dos partes:

una, durante la construccion, que podrá ser del 20 al 30 por 400 del coste de las obras del canal o pantano y acequias principales; y otra, durante el establecimiento del riego, que consistirá en una cantidad fija para cada caso, de 150 á 250 pesetas por litro de agua por segundo, que haya de conducir el canal para los riegos que se establezcan. Si se creyera conveniente, podrà sustituirse en todo ó en parte la primera de la subvencion por la construccion directa por el Estado de obras

difíciles y especiales.

Art. 3. Toda concesion será objeto de un Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, en el que se fijará, dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, la cuantía de las subvenciones. Se otorgará mediante subasta pública, verificada, en cuanto á plazo, depósito y fianza, con arreglo á la le-

gislacion general de Obras públicas.

Art. 4. A la expedicion del Real decreto deberá preceder: primero, el estudio completo y acabado del proyecto, comprendiendo el de la zona regable y los aforos del caudal de agua disponible, y su aprobacion técnica; y segundo, un expediente para probar la importancia y utilidad de la obra y sus rendimientos, en el que, por medio de informacion pública llevada á cabo por tiempo limitado en la Direccion general de Obras públicas, se oirá á todos los particulares y corporaciones interesadas que quieran exponer su opinion sobre las circunstancias de la obra proyectada. Al efecto, al anunciar la informacion, se hará una ligera descripcion de todos los elementos y datos necesarios para formar idea del trazado y condiciones. Ultimada la informacion, se oirá al Consejo superior de Agri-cultura, á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado. El reglamento señalará los trámites y los puntos que deben seguir y abarcar el proyecto y los in-

Art. 5.º Las concesiones se harán por 99 años, al cabo de los cuales la propiedad del canal ó pantano recaerá en el Estado, que cederá su explotacion y administracion á las comunidades de regantes, á excepcion de la de los saltos de agua y establecimientos industriales, que será á perpetuidad del concesionario ó sus derecho-habientes.

Art. 6.º En toda concesion se fijará el plazo total de ejecucion de las obras del canal ó pantano y acequias principales y los parciales dentro de los que deba ejecutarse parte de aque-llas. El Gobierno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado, podrá conceder, por causas muy reconocidas, prórogas que en todo caso y en conjunto no podrán exceder de la mitad del plazo fijado.

zos designados y sus prórogas, y además por las causas seña-

ladas en la ley de Obras públicas.

Art. 8.º A toda concesion acompañará el pliego de condiciones económicas y administrativas, además de las facultativas del proyecto, y las tarifas en que se establezca el cánon máximo que podrá exigirse por el riego, referide á la unidad de agua empleada, con tablas de equivalencia para la unidad superficial, en las diversas clases de cultivo. Los concesionarios no podrán hacer contratos que excedan en duracion del plazo de su concesion respectiva.

Art. 9.º Las empresas construirán con entera libertad las acequias secundarias y brazales de riego, pudiendo hacer los convenios que estimen oportunos con los regantes, pero sin que bajo este concepto puedan exigir aumento alguno en el cánon

respecto del tipo máximo fijado. Art. 10. Cuando en el canal ó pantano de suya ejecucion se trate haya obras construidas de propiedad particular, precederá al anuncio de la subasta la valoracion de las mismas, y será obligacion del rematante abonar su importe, con los gastos de tasacion, en los plazos que se estipulen. Lo mismo sucederá siempre con el proyecto, que será previamente tasado, aumentándose á su precio un 25 por 100 como cemuneracion del que lo haya estudiado. Exceptúase el caso en que el provecto hava sido estudiado por el Gobierno. La primera parte de la subvencion à que se refiere el art. 2.º solo se abonarà, cuando existan obras ejecutadas, por las que faltan para la ter-

Art. 11. Para los efectos de la primera parte de la subyen-

cion acordada en el art. 2.º, se entenderá como coste de las obras: primero, el valor del proyecto y gastos de confrontacion, informe y tasacion, con el aumento indicado en el artículo anterior: segundo, el presupuesto aprobado para las obras que hayan de construirse en el canal ó pantano con sus acequias principales, al que se adicionará el 16 por 100 que el Estado abona en sus obras por contrata, por los conceptos de gastos imprevistos, direccion ó administracion, beneficio industrial y adelanto del dinero: tercero, el valor calculado para las expropiaciones de terrenos y de aprovechamientos de órden inferior: cuarto, los gastos de inspeccion que se calculen para el período de ejecucion de la obra.

Art. 42. La primera parte de la subvencion, ó sea el tanto por 400 del coste, se abonará á medida de la ejecucion de las obras y en los mismos plazos que se señalen para ésta. Al efecto, y una vez hecha la concesion, por el Ingeniero Jefe inspector y por la empresa se hará sobre el proyecto y presupuesto una division en grupos de obras concluidas, teniendo presente el órden racional de ejecucion y el tiempo concedido, y á la conclusion de cada grupo se hará el abono de la subvencion que corresponda, prévio certificado del Ingeniero que acre-dite hallarse terminado. Si para la division hubiese discordia entre el Ingeniero y la empresa, decidirá la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. De todos modos, en ningun caso podrá reclamarse el abone de más parte de la subvencion que la que corresponda segun el plazo fijado para la ejecucion de las obras. Si hubiese próroga para éstas, se entenderá proro-

gado tambien para el pago. El abono de la segunda parte de la subvencion se hará á medida que se acredite el empleo del agua en el riego, dentro de la cantidad que para cada año se fijará al hacer la concesion, y que sólo podrá aumentarse cuando en el capítulo correspondiente del presupuesto general del Estado resulte sobrante, deducidas las sumas afectas á otras concesiones. Las cantidades que en el plazo fijado para el abono de esta subvencion no hayan sido satisfechas, ya por no haberse utilizado la parte de agua correspondiente, ya por haberse aumentado la dotacion del canal, se abonarán en los años sucesivos segun los recursos y compromisos del presupuesto del Estado. Para efecto del abono de esta parte de la subvencion, acompañará á cada concesion, y será condicion en la subasta, un cuadro de equivalencia del riego de los diferentes cultivos, con los litros

de agua por segundo que para ellos debe conducir el canal.

Art. 13. Ni los aumentos ni las reducciones de presupuesto que puedan resultar de modificaciones debidamente aprobadas harán variar la cuantía de la primera parte de la subvencion, à no ser que por efecto de ellos se disminuyese la dotacion de agua del canal, en cuyo caso se reducirá en igual proporcion. El abono de la segunda parte se hará siempro por el número de litros de agua por segundo utilizada en riego, pero sin que, ni bejo este concepto ni bejo ninguno, pueda el concesionario entablar reclamaciones à causa de errores en los aforos que produzcan disminuciones en el agua concedida.

Art. 14. En todo lo que no resulte expresamente modificado por esta ley, continuarán rigiendo la general de Obras públicas y la de aguas de 43 de Junio de 4879, muy especialmente los artículos 483, 490, 494, 495, 496, 497, 499 y 200 de la última.

Art. 15. Cuando les mismos propietarios, constituidos con aprobacion superior y con arreglo á la ley de aguas en comunidad, quieran construir canales ó pantanos para regar sus tierras ó mejorar los riegos existentes, compromenéndose en debida forma á sufragar la mitad de los gastos, segun proyecto préviamente aprobado, y á regar la mayor parte de la extension de terreno, el Gobierno podrá otorgar la concesion sin subasta, y subvencionar la obra hasta el 50 por 100 del presu-puesto; pero siempre consistirá la subvencion en ejecutar la parte de trabajo que por su dificultad é importancia no se preste a serlo por la comunidad. Además, y con arreglo a lo ya establecido en la ley de 4 de Julio de 1865, el Gobierno podra, dentro de los recursos del presupuesto del Estado, anticipar en concepto de préstamo á la comunidad ó á los propietarios el 50 por 100 de los gastos de establecimiento de brazales y acequias secundarias y preparacion de las tierras. Las cantidades anticipadas serán reintegradas con un interés de 3 por 100, mediante un cánon impuesto sobre los terrenes regados y fijado al hacer el anticipo. Tanto uno como otro auxilio se concederá en virtud de expediente, oyendo al Consejo de Estado y por de-creto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 16. El Gobierno consignará todos los años en el presupuesto general del Estado la mayor cantidad posible para subvenciones á canales y pantanos de riego, á cuya consignacion se arreglarán las concesiones que se acuerden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los actuales concesionarios de canales y pantanos que no tengan concluidas sus obras y completamente establecidos los riegos, así como aquellos cuyas concesiones hechas con arreglo á la ley de 1870 ó acogidas á ella han sido declaradas caducadas, y no adjudicadas ni pedidas por otros, y los que con sus proyectos y expedientes aprobados no han obtenido la concesion por no haber cumplido las condiciones impuestas, podrán acogerse en el plazo de tres meses, á contar desde su promulgacion, á los beneficios de la presente ley siempre que acepten todos sus preceptos y se sometan à la revision de los proyectos para cumplir lo prevenido en el art. 4.º y à la subas-ta que se exige en el art. 3.º Se prescindirá, por haber ya tenido lugar, de la informacion y expediente exigidos en el propio artículo 4.º Tendrán en ese caso el derecho de que se utilicen sus estudios y sus obras en la parte aprovechable y de que se les abonen en la forma prevista en el art. 6.º: á que para el depósito y fianza que se exige para tomar parte en el remate y para la adjudicacion se les tome en cuenta el valor de su proyecto y de sus obras, segun tasacion aprobada con arreglo á lo prevenido en los artículos 3., 40 y 11, y á quedarse con el remate por el tanto. Al solicitarlo, quedarán obligados á modificar y completar, en el plazo que se les fije, sus proyectos con los datos que se les señalen por la Junta consultiva, prévio examen del terreno é informe del Ingeniero Jefe inspector, si se estimasen necesarios. Con objeto de hacer frente á los gastos que este trabaio v el sucesivo de confrontacion v valoracion de las obras ocasionare, los concesionarios acompañarán á su solicitud, acogiéndose á esta ley, carta de pago que acredite haber depositado en la Caja de la provincia donde radique la Inspeccion una cantidad de 200 pesetas por kilómetro de canal, ó una suma de 2.000 pesetas si se trata de pantano, de cuyo depósito le será devuelto el sobrante ó deberán abonar el deficit, una vez aprobado el proyecto, la valoracion de las obras y la cuenta justificada que presenten los Ingenieros.

2. Los concesionarios que se acojan á la presente ley con las formalidades prevenidas en la disposición anterior y que acrediten, por el resultado de la medición y valoración de sus obras, que han ejecutado, por lo ménos, la mitad de las que corresponden al tiempo trascurrido desde la concesion, con relacion al presupuesto total aprobado, tendrán el derecho de que sus concesiones sean las primeras que salgan á subasta, segun la presente ley. Para estos casos, y segun el art. 10, el abono de la primera parte de la subvencion, ó sea el tanto por 100 del presupuesto, sólo se referirá á las obras que resten

por ejecutar; y para la segunda, por toda el agua que empleen en riego, descontando, si á ello hubiese lugar, lo que hayan per-cibido por hectárea regada segun la ley de 20 de Febrero de 1870, ó por otro concepto segun las leyes de su concesion. Al acogerse los concesionarios actuales, por peticion suya, á la presente ley, renunciarán la perpetuidad de las concesiones y la libertad de tarifas; pero serán respetados los compromisos y convenios que hayan contraido respecto de riegos con anterioridad á la presentacion de esta ley. Los saltos de agua ya establecidos y su explotacion quedarán de propiedad de los actuales concesionarios.
3.ª Las concesiones existentes que no quieran acogerse á la

presente ley ó que no lo soliciten en el plazo de tres meses continuarán sujetas á las respectivas leyes y á las condiciones

que las sirvieron de base.

Para su cumplimiento el Gobierno dispondrá que inmediatamente se proceda por los Ingenieros del Estado y por los concesionarios à la medicion de las obras ejecutadas en cada concesion, para lo cual hará que se deposite en el plazo de un mes la suma que se estime necesaria, y fijará el dia en que debe comenzar la operacion, que tendrá lugar, presentese ó no el concesionario, que en el hecho de no hacerlo se entenderá que renuncia á intervenir en la valoracion. Si no se depositase ên el indicado plazo la suma requerida, queda el Gobierno autorizado á sufragar los gastos que ocasione la medicion y valoracion, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto, á reserva de reintegrarse el Estado con el valor de las obras ó de la subvencion, segun los casos, y en último

término, por la via de apremio.

5.º Si de la medicion resultase que los concesionarios han ejecutado obras por valor de la mitad de lo que segun presupuesto corresponderia al tiempo trascarrido, queda autorizado el Gobierno para conceder la prorega necesaria á in de que puedan terminarlas; cuya próroga será del tiempo suficiente para completar, con el que reste hasta la terminacion del total fijado en la concesion, el que, segun la misma, corresponda á las obras que falten por ejecutar. Al conceder la próroga se fijarán en la misma proporcion que establecen las condiciones de cada concesion los plazos parciales dentro de los cuales se ha de ejecutar una parte definida de las obras. Si á ello se faltase, la concesion caducarà ipso facto, sin excusa ni contemplacion alguna, y se aplicará lo previsto y estipulado en las respectivas leyes y condiciones de la concesion. En cada uno de dichos plazos mandará el Gobierno hacer las mediciones necesarias para comprobar el estado de las obras; y para el pago de los gastos que origine este trabajo y forma de llevarlo á cabo, se observará lo prescrito en la disposicion 4.º de estas transitorias.

6. Si los concesionarios no acreditasen tener ejecutadas obras por valor de la mitad de las que corresponden al tiempo trascurrido, se declararán inmediatamente y sin excusa alguna caducadas sus concesiones, observándose lo prescrito en la

ley y condiciones que las sirvieran de base.
7. Si en cualquier tiempo el Gobierno utilizase obras ó estudios que hayan pertenecido á una concesion caducada, tendrá derecho el concesionario que los hizo ó las ejecutó á que se le abone el valor de la parte aprovechable de unas y otros, segun lo que se estime, en la subasta de la nueva concesion. 8. Otorgada, ó más bien sostenida, por esta ley á todos los

propietarios en cuyas tierras se establezca nuevamente el riego, la exencion por 10 años del exceso de tributacion, el Estado se encargará de abonar á los concesionarios de canales existentes el beneficio que les concedia la ley de 20 de Febrero de 1870 en los mismos plazos, forma y manera que se hubiera hecho con el aumento de contribucion que debian satisfacer los regantes.

Madrid 26 de Junio de 1882. El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Mariano Carderera, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

En atencion à las circunstancias que concurren en D. Santos María Robledo, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Fomento,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion de la clase de segundos, Oficial de la de primeros en comision del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Ignacio Paez Jaramillo, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Fomento,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion de tercera clase, Oficial de la de segundos del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

José Luis Albareda.

A propuesta del Ministro de Fomento, y en atencion á las circunstancias que concurren en D. Fernando Nuñez Arenas, Auxiliar mayor de dicho Ministerio,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion de cuarta i clase, Oficial de la de terceros del mismo.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento. José Luis Albareda.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se den las gracias en su Real nombre por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á la plaza de Auxiliar de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid al Presidente D. José Campillo y Rodriguez, y á los Vocales D. Santos Santamaría, D. Francisco Herrero Bayona, Don Emeterio Salaya, D. Vicente Polo, D. Saturnino Calzadilla y D. Rafael Sinobas; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la GACETA para satisfaccion de los interesados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 23 del actual, haciendo presente el desproporcionado número de aspirantes hijos de militares que relativamente al de paisanos se presentan á ingreso en la convocatoria próxima de la Academia de Infantería, anunciada bajo la base de que de las 100 plazas que deben cubrirse se destinen 50 á cada clase:

Considerando que al anunciarse el ingreso en dichos términos, se tuvo en cuenta que en años anteriores la movilidad de los cuerpos como resultado de la pasada guerra civil, y la falta de recursos, consecuencia de esta misma movilidad, hacia que los militares se retrajesen de presentar sus hijos, como lo prueba el que en las convocatorias correspondientes ha sido siempre menor el número de los de tal procedencia que los hijos de paisanos, y que hoy que aquellas circunstancias han cesado queda perjudicada la clase militar con semejante disposicion, segun se deduce del número de los aspirantes presentados;

Y considerando al propio tiempo que publicada la convocatoria, los hijos de paisano tienen indiscutible derecho á las 50 plazas que se les ha asignado; deseoso S. M. de igualar en lo posible las condiciones de ingreso á los hijos de militar y á los de paisanos, relativamente al número de unos y otros que se presenten á exámen, se ha servido resolver, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, que por esta vez se prescinda de lo expresado en los artículos 51 y 52 del reglamento, y se aumente el número de alumnos que deben admitirse en la expresada Academia en 50 más, cuyas plazas serán exclusivamente para hijos de militares, que podrán optar así á 100, quedando las 50 anunciadas para los hijos de paisanos, siempre que unos y otros obtengan las censuras de reglamento.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1882.

CAMPOS.

Sr. Director general de Instruccion militar.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de Comercio.

El Gobierno de S. M. Sherifiana ha participado al Representante de S. M. en Tanger que durante un año, que ha em-pezado á contarse desde 27 de Abril próximo pasado, reduce à 5 por 100 los derechos que à su entrada en los puertos marroquies satisfacen los granos; harinas de trigo y de otras clases procedentes de los demás países.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 4 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Intereses del 7 1/2 por 400, carpeta núm. 4.485 de señala-

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 4.961 á 64 de id. Segundo semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 4.727 à 30 de id.

Primer semestre de 1876, carpetas números 4,394 á 98 de idem. Segundo semestre de 1876, carpetas números 4.164 á 68 de

idem. Primer semestre de 1877, carpetas números 3.983 á 87 de Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.823 á 27 de

Primero y segundo semestre de 1878, carpetas números 3.788

Primer semestre de 1879, carpetas números 3.745 á 50 de Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.606 á 11 de

idem. Primer semestre de 4880, carpetas números 3.384 á 89 de

idem. Segundo semestre de 4880, carpetas números 5.206 á 41 de

idem. Primer semestre de 1881, carpetas números 2.976 á 81 de idem.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 2.490 á 531 de

Madrid 4.º de Julio de 1882.-El Director general, Ramon

Habiéndose extraviado la factura provisional del depósito constituido en 26 de Junio último en esta Caja general por D. Lorenzo García Benito, de su propiedad, para que D. Julio García Benito pudiera optar á la subasta de las obras de los trozos 10 y 11 de la carretera de Palencia á Tinamayor, en la provincia de Palencia, consistente aquel en cuatro títulos del 4 por 100 amortizable, importantes 20.000 pesetas, y consignado con los números 150.830 de entrada y 34.666 de registro; esta Direccion general ha acordado la nulidad de dicha factura, quedando por consiguiente desde esta fecha fuera de circu-

Madrid 1.º de Julio de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Junta de Pensiones civiles.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Abril último (1).

MONTE-PIO DE LA PENÍNSULA.

Doña Rosa Torres y Climestral, viuda de D. Pedro Moreno y Carcar, Catedrático que fué del Instituto de segunda enseñanza de Valencia. Se le declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 687 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña María de la Encarnacion Catalá y Soriano, viuda de D. José Ortolá, Catedrático que fué de la Facultad de Medicina

de la Universidad de Valencia. Se le declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 750 pesetas anuales.

Doña Dolores Heredia, de estado viuda, huérfana de D. Manuel, Capitan que fué del Cuerpo de Carabineros de Hacienda. Se le declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 600 pesetas anuales.

Doña Ignacia, Doña Josefa y Doña Sofía Gonzalez Alonso, huérfanas de D. Diego, Juez de primera instancia que fué de Toro y Ciudad-Rodrigo. Se desestima la instancia de estas interesadas en solicitud de pension del Monte-pio de Corregido-res y Alcaldes mayores por no aparecer que el causante ó su familia hayan satisfecho en tiempo oportuno los 2.000 rs. de ingreso en el Monte-pio particular de Jueces de primera instancia, segun lo determinado por el art. 7.º, capítulo 3.º del ré-

glamento de dicho Monte-pio.

Doña Raimunda Gutierrez y Barrio, viuda de D. José Diez Cabria, Escribano criminalista que fué de esta Corte. Se le declara sin derecho á pension de Monte-pio ni á la del Tesoro porque ni los servicios que prestó el causante tienen incorpora cion al Monte-pio, ni disfrutó por des años el sueldo de 2.000

pesetas. Doña Elisa Lopez Coca, de estado viuda, huérfana de Don Benito Manuel, Presidente que fué de la Comision de Evaluacion de la provincia de Pontevedra. Se le declara sin derecho á pension de Monte-pio de oficinas por oponerse à ello el artículo 21 de la instruccion de 26 de Diciembre de 1831, ni á la del Tesoro por no haberse reconocido al causante 15 años de servicios y no haber disfrutado el mismo el sueldo de 2.000 pe-

setas con anterioridad à la publicacion del decreto-ley de 22 de

Octubre de 1868. Doña María de la Cabeza Ruiz y Morales, de estado viuda, huérfana de D. Vicente, Registrador que fué de la propiedad del partido de Ayora. Se le declara sin derecho á la pension de orfandad que pretende porque su difunto padre no reunia el mínimum de 15 años de servicios que para pension vitalicia del Tesoro exige el proyecto de ley de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1969 puesto en vicen para la fida la ley de Presultador de 1969 puesto en vicen para de 1969 puesto en vicen para de 1969 puesto de 1969 puesto en vicen para pension vican p Mayo de 1862 puesto en vigor por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 1864.

Doña Juana María Sancho y Stela, viuda de D. Luis Serral-de, Oficial tercero que fué del Cuerpo Administrativo del Ejér-cito. Se le declara sin derecho a pension de Monte-pio por no tener incorporacion al mismo el reférido destino, ni a la del Tesoro, porque el causante no disfrutó el sueldo de 2.000 pesetas con anterioridad à la publicacion del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

Doña Gertrudis Rodriguez Varela, viuda de D. Alfredo Rai-gada y Ballester, Comisario de primera clase que fué de ferro-carriles. Se le declara sin derecho a pension de Monte-pio por no tener incorporacion al mismo ninguno de los destinos servidos por el causante, ni à la del Tesoro porque su citado marido no disfrutó 2.000 pesetas de sueldo hasta despues de la publicacion del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

Doña Josefa Zaragoza y Acevedo, viuda de D. Balbino García y Cardeña, Oficial de segundo grado que fué del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios. Se le declara sin derecho á pension de Monte-pio ni á la del Tesoro, porque los destinos que sirvió el causante ni están incorporados á Monte-pio, ni disfrutó el sueldo de 2.000 pesetas hasta despues de publicado el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

Doña Dolores Gonzalez y Bohorques, viuda de D. José Manuel de Arizaga, Oidor que fué de la Audiencia de Manila. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension de 4.375 pesetas anuales.

D. Silvestre, D. Ignacio, Doña María del Amparo, Doña María del Carmen y Doña Luisa Gonzaga Fernandez de la Some-ra y Guzman, huérfanos de D. Silvestre, Oficial que fué de la Administracion general de Rentas marítimas de Cuba. Se les declara con derecho á la pension de 1.950 pesetas anuales que disfrutó su madre Doña Luisa Guzman hasta que contrajo segunda nupcias.

Doña Francisca Encina Benitez, viuda de D. Antonio Rosado Campoy, Oficial tercero que fué de la Administracion de la Aduana de Manila. Se le declara con derecho á la pension de 625. pesetas anuales.

PENSION REMUNERATORIA.

Doña Dominica Gonzalez Fuentes, huerfana de D. Joaquin, Médico fallecido á consecuencia del cólera-morbo. Se le declara

Véase la GAGETA de ayer.

con derecho á la pension integra remuneratoria de 750 pesetas anvales que disfrutaba en comparticipacion de su hermano D. Enrique.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Dolores Cornel y Cornel, viuda de D. Alejandro Albar, Oficial segundo que fué de la Administracion central de Rentas Estancedas de Filipinas. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Isabel Arbeo y Vazquez, viuda de D. Camilo Ucelay, Carrierio terres que fué de forro-carriles. Se le declara con

Comisario tercero que fué de ferro-carriles. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 4.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Eusebia Escribano, viuda de D. Benito Acebal, Recaudador que fué de la Aduana de Sevilla. Se le declara con deredes de 1.00 peses

che á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pese-

tas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Rafaela Turrero y Moreno, viuda de D. Jesús Blanco,
Bedel que fué de la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado
de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 4.250 pesetas anuales que disfrutaba
el causante á su fallecimiento. el causarte á su fallecimiento.

Doña Higinia Pardo y Rios, viuda de D. Ceferino Cebrian, Peon caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara sin derecho á las dos mesadas de supervivencia que solicita por haber contraido matrimonio con el causante despues de haber cumplido éste la edad de 60 años.

EXCLAUSTRADOS.

D. Joaquin Ferrer Monzon, Corista exclaustrado del convento de Franciscos de Teruel. Se le declara con derecho á la pension diaria de 75 céntimos de peseta.

D. Miguel Gomez y Mateos, Corista exclaustrado del convento de San Francisco de Coria. Se le declara con derecho á

la pension diaria de 75 centimos de peseta.

D. Víctor Olea, Corista exclaustrado del convento de Santa
María la Real de Triana. Se le rehabilita en juicio de revision

en el goce de la pension diaria de 75 centimos de peseta.

D. Manuel Diaz Crespo, Corista exclaustrado del convento de Mercenarios de Valencia. Se desestima la instancia de este interesado en solicitud de abono de haberes atrasados por haber dejado pasar más de cinco años sin hacer la recla-

LIMOSNA DE ALMADEN.

María del Rosario Pando, huérfana de Ramon, trabajador que fué de las minas de Almaden. Se le declara con derecho á

la limosna diaria de 50 céntimos de peseta.

Madrid 27 de Mayo de 1882.—El Vocal Secretario, Fernando de Madrazo.—V.º B.º—El Presidente, P. V., Gozalo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

DIA 1.º DE JULIO.

	Cart	as aeteniaas por faita de franqueo en este
Núm.	1	Antera de la Cruz.—Toledo.
	2	Baldomero Blasco.—Carabanchel Baio.
	3	Cánd do Navarro.—Albacete.
	4	Diego del Rio.—Bro.
	5	Estanislao Lopez.—Santoseso.
	. 6	Eugenio Gonzalez.—Elche.
	7	Felipe Commenge.—Jaen.
0.0	8	Gabriel de la Peña.—Santander.
	9	J. A. Martinez.—Almería.
1 10	10	Joaquina Nieto.—Aranjuez.
		7 10 70 3 1

Josefa Rodriguez.—Gerindote.
Juan de Sierra.—Granada.
José Velasco.—Sevilla.
Modesto Barrenechoa.—Santander.

Manuel Goria.—Madrid. Pedro Parcia.—Carabanchel Alto.

Petra Cerezo.-Getafe.

Pedro G. Llesgo.—Carnicero. Petra Cerezo.—Getafe. Pedro Lopez.—Oviedo.

Ramon Gonzalez.—Idem. Ramon P. Burguillo.—Ojos Albos.

Ramon Capalleja.—Salamanca.

Secretario Ayuntamiento.—Bullas. Idem id.—Gallegos Solmiron.

Victor Blanco.—Ciudad-Real.

Madrid 1.º de Julio de 1882.—El Administrador, José Maria Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA	1.°	DE	JULI	о.
LT00TD000X	0.7	12	61.99, 91.	
	-		and the state of t	

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Alcira	Juan Ballestos	Calle Toledo (sin nú- mero).
Braga Huelva Oviedo	Cónsul Rosario Acala Guillermo Tamargo	Rua de Hortesa. Tudescos, 34, principal Pacífico, 3, Oriental.
Paris	Lopez	Montera, 23. Sin señas.
San Sebastian Sevilla	Emilio Navarro Alejandro Vela Mit- jana	Turco, 12, principal.
Zafra	Secundino Fernan-	Huertas, 13, segundo. Prado, 13, principal.

Madrid 4.º de Julio de 1882.-P. el Jefe del Gabinete Central,

Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia de Zaragoza.

Habiendose dispuesto por Real orden de 22 del actual, comunicada por la Direccion general de Impuestos al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia con la misma fecha se sus-pende la subasta anunciada para el 3 de Julio próximo en el Boletin oficial núm. 146, correspondiente al citado dia 22, para

el arriendo de los consumos de esta capital por los años económicos de 4882-83, 4883-84 y 4884-85, esta Administracion lo hace público para conocimiento de los licitadores que tuviesen el proposito de interesarse en dicha subasta.

Zarag oza 26 de Junio de 1882.—El Administrador, Cárlos

Del egacion de Macienda de la previncia de Salamanca.

Por el presente se requiere à D. Pablo Emilio Gantier y à D. Juan Bautista Bouville, de nacion francesa, para que en el término de 15 dias, à contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la Gacetta de Madano, ingresen en la Tesorería de esta provincia la cantidat de 6.475 pesetas que son en deber à la Hacienda por el impuesto del canon de superficie de las dos minas de estaño de la propiedad de los referidos senores, tituladas Sanchiricones y Nueva Cormueilles, sites en el término municipal de San Pedro de Rozados, en esta provincia; cuyo descubierto corresponde à los tres últimos trimestres del actual año económico; pues de no verificar dicho ingreso en el plazo fijado, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Salamanca Junio 27 de 1882.-El Delegado de Hacienda, Fernando Giner.

Gobierno militar de Barcelona.

D. José Galbis, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Segundo Cabo, y Gobernador militar de esta plaza y pro-

Hago saber: teniendo que incautarse el ramo de Guerra de Hago saber: teniendo que incautarse el ramo de Guerra de varios terrenos sitos en la falda de la montaña de Monjuich de esta capital con arreglo á la ley de expropiacion forzosa de 40 de Enero de 4879, y segun lo dispuesto en Real órden de 48 de Octubre de 4884, se cita á los dueños ó persona debidamente apoderada de las fincas que á continuacion se detallan, para que en el término de 20 dias, á contar desde el de esta publicacion, se presenten en este Gobierno militar con objeto de tratar lo concerniente. Á la exprenciación que han de sufeir y tratar lo concerniente á la expropiacion que han de sufrir, y puedan hacer las reclamaciones à que se crean con derecho; debiendo entenderse que de no verificar su presentacion, quedarán sujetos à lo prescrito en el art. 3.º de la referida ley.

Fincas que se citan.

4.ª Una tierra de labor, sin accidente notable, de la que figura como dueño D. José San Roman y Parladé. Superficie que ha de expropiarse 14.980 metros cuadrados. Linda al Norte con camino de Monjuich y propiedad de D. Domingo Vila, Este con camino de Monjuich, y Oeste y Sur con resto de la

finca.

2. Tierra ordinaria de labor, sin accidente notable, que figura como dueño D. José San Roman y Pariadé. Superficie que ha de expropiarse 5.662 metros cuadrados. Tiene los mis-

Terreno donde existe un edificio de un solo cuerpo, una ladrilleria, un estanque y parte de una pared de cerca; figuran como dueños D. Domingo y D. Benito Vila. Superficie que ha de expropiedas 4.456 metros cuadrades. Linda por Norte y Este con propiedad de los Sres. Mateo Hermanos, y Sur y Oeste con resto de la finca.

4.º Un camino de propiedad particular que figuran como dueños D. Domingo y D. Benito Vila. Superficie que ha de expropiarse 4.054 metros cuadrados. Linda al Norte con fincas de los Sres. Mateo Hermanos; Sur cen finca de D. José San Ro-

man y Parladé, y Este con el camino de Monjuich.

5. Una huerta cercada que figuran como dueños señores
Mateo Hermanos y como colono D. Fra .cisco Turró. Superficie 156 metros cuadrados que han de expropiarse. Linda Oeste y Sur con finca de D. Domingo y D. Benito Vila, y Este camino de Monjuich.

Barcelona 10 Junio de 1882.—José Galbis.

D. José Galbis, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Segundo Cabo, Gobernador militar de esta plaza y provincia.

Hago saber: teniendo que incautarse el ramo de Guerra de varios terrenos sitos en la falda de la montaña de Monjuich de esta capital, segun lo dispuesto en Real orden de 18 de Octubre de 1881, y con sujecion à lo prescrito en la ley de 10 de Enero de 1879, se cita à los dueños de las fincas que à continuacion se detallan ó persona debidamente apoderada, para que en el término de 20 dias se presenten en este Gobierno militar con objeto de tratar todo lo concerniente á la expropiacion que han de sufrir; entendiéndose que de no verificarlo quedarán sujetos á lo que dicha ley determina.

Fincas que han de expropiarse.

1. Una de D. Pedro Torrents y Brunet. Superficie expro-piable 543 metros cuadrados: que linda por Norte cantera de piedra del mismo; Sur y Este con camino, y Oeste con finca de D. Juan de la Cruz Palau.

Otra del mismo dueño. Superficie expropiable 17.425 metros cuadrados: que linda por Norte con tierra de D. Juan

de la Cruz Palau, y Sur con fincas de D. Juan Moliner.

3.* Terreno de cultivo de D. Juan de la Cruz Palau y Catalá.

Superficie expropiable 46.019 metros cuadrados: que linda al

Sur con tierra de D. Pedro Torrents, y al Este con el mismo.

4.* Otra del mismo dueño. Superficie expropiable 2.184 metros cuadrados: que linda al

Contro Sur y Mota con conseguente de conseguente de la conseg

tros cuadrados: que linda al Oeste, Sur y Este con tierras de D. Pedro Torrents.
5. Otra de D. Juan Moliner. Superficie expropiable 43.282 metros cuadrados: que linda al Norte con tierras de D. Pedro

Torrents, y Este con camino segun pared. 6. Otra que figura como dueño la Sra. viuda de Cugás.

Superficie expropiable 5.416 metros cuadrados: que linda al Norte y Oeste con camino, segun pared, y al Este idem id.
7. Otra que figura como dueño D. Juan Peiró. Superficie expropiable 24.830 metros cuadrados: que linda al Norte y Oeste con camino; Sur con tierras del Sr. Rebellá, y Este con

D. Mariano Bomba y D. Cárlos Cunellá y D. Francisco Baca. 8. Otra que figura como dueño el Sr. Rebella. Superficie expropiable 7.244 metros cuadrados: que linda al Norte con D. Juan Peiró; Este con D. Mariano Frontá, y Oeste con camino. 9. Otra de D. Mariano Frontá. Superficie expropiable 4.172

metros cuadrados: que linda al Norte y Sur con D. Mariano Bombay; Oeste con tierras del Sr. Rebellá, y Este con D. Joa-

40. Otra que figura como dueño D. Joaquin Piera. Superficie expropiable 5.747 metros cuadrados: que linda al Norte con D. Mariano Bombay; Oeste con D. Mariano Frontá; Sur con tor-

rente, y Este con D. Cárlos Cunellá.

11. Otra que figura como dueno D. Cárlos Cunellá. Superficie expropiable 4.088 metros: linda al Norte con D. Mariano

Bombay, y Oeste y Sur con D. Joaquin Piera.

12. Otra que figura como dueño D. Mariano Bombay. Superficie expropiable 8.632 metros cuadrados: que linda al Norte

con L. Cárlos Cunellá; Sur con D. Mariano Frontá y D. Joaquin Piera, y Ceste con D. Juan Peiró.

43. Otra que figura como dueño D. Cárlos Cunellá. Superfificis expa opiable 46.296 metros cuadrados: que liada al Norte con D. Fra ucisco Beca; Oeste con D. Juan Peiró, y Sur y Este

con D. Mari and Bombay.

44. Otra de D. Francisco Beca. Superficie expropiable 5.470 metros cuadra idos: que linda al Norte con camino; Sue con Den Cárlos Cunella; Este con D. Juan Rabasa, y Oeste con D. Juan

45. Otra que figura como dueño D. Juan Rabasa. Superficie expropiable 3.593 metros cuadrados: que linda por Oeste con D. Francisco Beca, Sur con D. Cárlos Cunellá, y Este con Don

46. Otra de D. Jo, sé Beca. Superficie expropiable 123 metros cuadrados; que linda al Norto y Oeste con D. Juan Rabasa, y

Sur con D. Cárlos Cun tellá. Barcelona 23 Junio de 1888 .-- José Galbis.

Secretaria de la Capitania general de Marina del Departamento de C. idiz y de su Junta económica.

Publicado en la GACET. \ DE MADRID, núm. 165, y en los Boletines oficiales de las prov. incias de Cádiz. Huelva y Málaga, números 134, 202 y 156, de rechas 14, 15, 16 y 22 del ectual resultant de la companya de la co pectivamente, el antueio par a sacar à segunda licitacion pú-blica el suministro de carbon i de piedra español que durante dos años pueda necesitarse en las expresadas provincias marí-timas, se señala para dicho ac to el sabado 22 de Julio próximo cumplido ya el plazo de los 30, días de haberse publicado en el Boletin oficial de Málaga, últim o de los periódicos eficiales en que ha tenido lugar la insercion de dicho anuncio.

Lo que se hace saber al públic o para la comun inteligencia. San Fernando 26 de Junio de 1882.=El Secretario, José

María de Heras.

Sétimo tercio de la Guardia civil.

El dia 28 de Julio próximo, á las diez de su mañana, tendrá. lugar en la casa-cuartel del cuerpo en Zaragoza una subasta pública para la construccion de las prendas de utensilio que se necesiten durante cuatro años, bajo las bases del pliego de condiciones que se halla de manifesto en la cacina de la Subinspeccion, así como los tipos de cada una de las prendas que deben construirse y modelo de proposicion.

Zaragoza 17 de Junio de 1882.—El Corone Subinspector,

Manuel Bandrugen.

Comisaría é Intervencion de la Fábrica de armas de Oviedo.

D. Arturo Bulnes y Ureña, Oficial tercero del Cuerpo Administrativo del Ejército, con destino en la Fábrica de armas de esta ciudad, y Secretario de expedientes administrativos en dicha plaza, de los que es Fiscal instructor D. Teobaldo Diaz Estévanez, Comisario de Guerra, Interventor del expresade establecimiento.

establecimiento.

Cito y emplazo por este primer edicto á Deña María de las Mercedes Beltran del Campo y Delgado, de ignorado paradero, hija del Comisario de Guerra que fue D. Rafael y de Deña Antonia Delgado y Suarez, para que en el término de ocho dias despues de la publicación de este edicto manifieste su domicilio, ó se presente en esta Fábrica de armas á fin de practicar una diligencia ordenada por el Tribunal de Cuentas del Reino de acceptada de reintegra y alagnes que se está instruyou. en el expediente de reintegro y alcance que se está instruyen-do perteneciente á la época en que el citado Sr. D. Rafael fué

Comisario Interventor de este establecimiento.

Oviedo 22 de Junio de 1882.—V. B. — Diaz Estévanez.—

Antonio Bulnes.

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Salamanca.

En virtud de lo dispuesto en Real órden de 16 del actual, se ha señalado el dia 20 de Julio próximo, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del convento de Reli-giosas de Corpus-Christi de esta ciudad, bajo el tipo del presu-puesto de contrata, importante 4.188 pesetas 99 céntimos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 89 de Marco

instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, en la sala sinodal del Palacio episcopal; ha-llándose de manifiesto en la Secretaria de la misma, para conocimiento del público, los presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajus-tándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta su-basta la suma de 209 pesetas y 44 céntimos, cantidad igual al 5 por 100 del importe del presupuesto, en dinero ó efectos de la Deuda, conforme à lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposiciones deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Salamanca 30 de Junio de 1882.-El Presidente, Dr. Ramon de Iglesias y Montejo, Gobernador eclesiástico.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Junio último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación del convento de Religiosas de Corpus-Christi de esta ciudad, se compromete à tomar à su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion à los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no seexprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la:

• ejecucion de las obras.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

CEUTA.

D. José Merelo y Calvo, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza Gran Cruz del Mérito militar por servicios de guerra, etc. etc.

Av ditor de Guerra, Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita y llame à Teresa Reyes, veclar a que Rué de Umbrete, y cuyo actual paradero se ignora, prara que dentro del término de 20 dias comparezca en este Jugado, á fin de serle ofrecida la causa que se instruye contra Francisco Villafaina Borrachero, por heridas y sucesiva m aerte al de igual clase Antonio Barrios Reyes; apercibiéndols, que en otro caso la parará el perjuicio que haya llugar.

Dado en Ceuta á 10 de Junio de 1882.—José, Merelo.—Cárlos Arriera.—Por mandado de S. E. y S. S., Jo sé Arbona.

D. José Merelo y Calvo, Mariscal de Car 100 de los Ejércitos Nacionales, Gobernador y Comandante grineral de esta plaza, Gran Cruz del Mérito militar por servici os de guerra, etc., y D. Cárlos Arriera Llamas, Comendador de Isabel la Católica, Auditor de Guerra, Juez civil ordinario de la misma.

Por virtud del presente y mediante á ignorarse el domicilio ó paradero de José Perez Ramirez, lice enciado del penal de Valladolid, se le cita, para que dentro de 1 término de 30 dias comparezca en este Juzgado á prestar d eclaracion en la causa que se instruye en averiguacion de los autores de una instancia en que aparecen firmas supuestas, que jándose de los abusos cometidos por el agente de policía José; Usagre Martinez; bajo apercibimiento que de no comparece r le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ceuta á 10 de Jun io de 1882.—José Merelo.—Cárlos Arriera.-Por mandado de S. E. y S. S., José Arbona.

D. Cándido Herrero y Gascon, Capitan graduado, Teniente del primer batallon del regimiento disciplinario de Ceuta, y Fiscal en comision del mismo.

Habiéndose ausentado de los baños de Archena el soldado de la tercera compañía del segundo batallon de este regimiento Francisco Gonzalez Dolz, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, cometido el dia 6 de Mayoffúltimo;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardía de prevencion del cuartel de la Reina, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente edicto, á dar sús descargos; y en caso de no prezentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Ceuta á 22 de Junio de 1882.—Cándido Herrero.

MADRID.

Ignorándose el domicilio actual del sargento primero licenciado absoluto Isidoro García Cuadrado, que parece ha vivido en la calle del Barquillo, núm. 33 triplicado, piso bajo, de esta capital, se llama por el Diario oficial de Avisos, á fin de que á la brevedad posible comparezca en esta Fiscalía calle de Fuencarral, núm. 59, segundo, izquierda, á prestar una declaracion.

Madrid %4 de Junio de 1882.—El Comandante, Fiscal, Eduardo Muñoz.

PALMA DE MALLORCA.

D. Gregorio Vazquez y Alayon, Teniente de infantería de Marina, y en la actualidad Comandante de la guarnicion de la Tragata Carmen, y Fiscal de sumaria.

Habiéndose ausentado de á bordo donde se hallaba deidotacan y desde el puerto de Cádiz el marinero de primera Vicente Catelo y Soto, de Pedro y Manuela, natural de Puerto Nuevo, provincia de Valencia, á quien estoy sumariando por delito de «desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos easos, por el presente cito, llamo y emplazo por segu ndo edicto al citado marinero, señalándole la Sagunto, fondeadia en el puerto de Barcelona, donde deberá presentarse dentro de el término de 20 dias á dar sus descargos; y de no hacerlo se le seguirán los perjuicios que marca la ley.

A. bordo de la expresada, Palma de Mallorca 18 de Junio de 4882.==Gregorio Vazquez.

D. Gregorio Vazquez y Alayon, Teniente de infantería de Marine, y en la actualidad Comandante de la guarnicion de la fragata Carmen, Fiscal de sumaria.

Habiéndose ausentado de á bordo donde se hallaba de dotacion y desde el puerto de Cádiz el marinero de segunda Antonic Almenar y Martinez, de Pedro y de Francisca, natural de Aperaire, provincia de Valencia, á quien estoy sumariando por clelito de desercion;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordena uzas en estos casos, por el presente emplazo, llamo y cito por tere er edicto al citado marinero, señalándole la Sagunto, fondeads: en Barcelona, donde se deberá presentar á dar sus descargos dentro del término de 40 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto; y de no hacerlo se le seguirán los perjuicios que marca la ley.

A bordo Palma de Mallorca Junio 18 de 1832.—Gregorio Vazquez.

Juzgados de primera instancia,

ALMERÍA.

D. Domingo Caracael de la Cámara, Juez de primera instancia de Almería y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Manuel Almiñana y Sa'n Martin, Delegado que fuétdel Banco de España en esta provincia, y vecino de la ciudad de Alicante, cuyo actual paradero se ignora; pues segun las últimas noticias se ausentó de dicha capital con direccion á Madrid sin que se le haya encontrado, para que en el término de 20 dias,

pla en con quincony:

y D. Carlos Arriera Llamas, Comendador de Isabel la Catélica, p contados desde la publicación de esta requisitoria en la GA-CETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado con objeto de recibirle inquisitiva y cor teste los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre malversacion de fondos públicos y falsi'ficacion de documentos; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del antedicho procesado D. Manuel Almiñana y San Martin, conduciéndolo si fuese habido en clase de detenido á la cárcel de esta ciudad y á mi disposicion.

Dada en Almería á 1.º de Abril de 1882.-Domingo Caracuel.-Por órden de S. S., Joaquin María Lopez.

D. Domingo Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de Almería y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José y Andrés Abad Rodriguez, hijos de Andrés y de Antonia, naturales de Laujar, de estos vecinos, de edad de 15 y 13 años respectivamente, solteros, basureros, cuyas señas personales son: las del primero estatura regular, cabello negro, ojos melados, color moreno, facciones regulares; viste pantalon y blusa de tela de algodon, alpargatas y sombrero hongo de ala ancha, y las del segundo, estatura proporcionada á su edad, color moreno, cabello negro, ojos azules, nariz pequeña, cara redonda, y viste pantalon y camisa de algodon oscuro, alpargatas y sombrero hongo negro, y los cuales segun noticins se ausentaron de esta capital por el mes de Diciembre último con direccion al pueblo de Laujar, ignorándose sus actuales paraderos, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, se presenten en la sala-audiencia de este Juzgado para notificarles la sentencia dictada en la causa seguida contra los mismos y otro consorte por el delito de hurto de una zalea y citarles y empiazarles para que comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en debida forma á usar de su derecho en el plazo señalado; bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo encargo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de los antedichos José y Andrés Abad Rodriguez, conduciéndolos, si fuesen habidos, en clase de detenidos á la cárcel de esta ciudad y á mi disposicion.

Dado en Almería á 30 de Mayo de 1882.—Domingo Caracuel.-Por orden de S. S., Joaquin Maria Lopez.

ANDÚJAR.

D. Antonio Garzon Pablo Blanco, Juez municipal, interino de primera instancia por traslacion del propietario de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 40 dias, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á D. Marcelino del Alamo, sastre, vecino de Linares, ignorándose su actual paradero, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en causa que sobre hurto se sigue á Antonio Robles Alcaide y otro consorte; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya

Dado en Andújar á 6 de Junio de 1882.-Antonio Garzon P. Blanco.—Por su mandado, Manuel Martinon y Navajas.

ANTEQUERA.

D. Antonio Montes Sierra, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á Juan Fernandez Martin, natural y vecino de esta ciudad, de 30 años, casado, sirviente, y cuyas señas personales son: estatura mcdiana, pelo castaño oscuro, ojos al pelo, nariz y boca regulares. cara redonda y color sano, el cual no ha sido habido en su domicilio para que en el término de 45 dias se presente en este Juzgado, con el fin de practicar cierta diligencia en la causa que contra el mismo se sigue sobre estafas; apercibido de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á los Jueces é individuos de la policía judicial de la nacion para que procedan á la busca del Juan Fernandez Martin; y habido que sea, le hagan saber en forma este llamamiento.

Antequera 2 de Marzo de 1882 .- Antonio de Montes .- José

D. Antonio de Montes Sierra, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita por término de 10 dias á Francisco Javier Rojas Aguilar, vecino de esta poblacion, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado para prestar declaracion inquisitiva en la causa que contra el mismo se sigue sobre allanamiento de morada; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto le encargo á todas las Autoridades de la Nacion que averiguado el paradero del Francisco Javier Rojas Aguilar le hagan saber comparezca en este Juzgado.

Antequera 22 de Mayo de 1882.—Antonio de Montes.—José Lopez Tarnayo.

D. Antonio de Montes Sierra, Juez de primers instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito y llamo á Francisco Moreno, habitante

en la calle de Archidona de esta ciudad, para que en el término de 40 dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se instruye sobre lesiones á Antonio y Miguel

Antequera 30 de Mayo de 4882.—Antonio de Montes.—José Cortés.

D. Antonio de Montes Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria llamo á Juan Gonzalez, vecino de esta ciudad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 40 dias comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaracion en la causa que se instruye en el mismo sobre hurto de un macho á D. José Antonio Aguilar; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Antequera 30 de Mayo de 1882.—Antonio de Montes. — José

D. Antonio de Montes Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Enrique Martinez Mejías, natural de Granada, vecino de ésta, soltero de 31 años, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa que contra el mismo se sigue scbre hurto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no lo verifica.

Antequera 30 de Mayo de 1882.—Antonio de Montes.—José

ARZÚA.

D. Ladislao Martinez Troncoso, Juez de primera instancia del partido de Arzúa.

A los Sres. Jueces de partido y más Autoridades civiles y militares de la Nacion é individuos de la policía judicial, sírvanse saber que en la causa que me hallo instruyendo en averiguacion de los autores del robo verificado en la iglesia parrequial de Santiago de Andrade la noche del 30 de Mayo último, he acordado y expido la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto á dichas autoridades y agentes de policía judicial, á fin de que se sirvan disponer la busca de los objetos robados que se expresan á continuacion, remitiéndolos en su caso á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren en clase de detenidos, pues yo al tanto me ofrezco en casos análogos.

Dado en la villa de Arzúa á 5 de Junio de 1882.-Ladislao Martinez.-Por mandado de S. S., Juan Platas y Freire.

Efectos robados.

Dos cálices con sus patenas y cucharillas, copa de plata y pié de metal; un copon de plata antiguo y de regular tamaño, y la corona ó resplandor de un viril con la falta de un rayo ó estrella tambien de plata, y de 3 á 4 pesetas en plata, y el resto hasta unas 10 en cobre.

ASTORGA.

El Sr. D. Luis Veira Fernandez, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido, ha resuelto con fecha 3 del corriente se cite á un paisano ó aldeano, que se dice ser vecino de San Roman de la Vega, á quien se pretendió estafar por Rafael Plana y Santiago Redondo en el mercado que se celebró en esta ciudad el dia 7 de Marzo último proponiéndole la compra de un reloj-juguete, cuya paisano no ha podido ser identificado hasta la fecha para que comparezca en su sala-audiencia, sita en la Plaza de San Miguel, núm. 4, para practicar una diligencia en la causa que al efecto se instruye; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos de la Compilacion general de disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada expido la presente cédula original en Astorga á 5 de Junio de 1882.—El Escribano, Juan Fernandez Iglesias.

AVILÉS.

D. Máximo Cano Rojo, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Irene García Campo, natural de San Miguel de Quiloño, y vecina de esta villa, hoy ausente en ignorado paradero, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda é oir la notificacion de la sentencia firme absolutoria pronunciada á su favor y al de los demás procesados en la causa que se les siguió en este Juzgado sobre falso testimonio.

Dado en Avilés á 6 de Junio de 1882.—Máximo Cano Rojo.— De orden de S. S., Bernardo Gonzalez.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su dombre el Sr. D. Manuel Fernandez Rivera, Juez de primera instancia de la villa de Bande y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Alonso, vecino de Galví de Entrenio para que dentro del término de 20 dias, á contar desde el dia en que tenga efecto la última insercion de este anuncio, se presente en esta sala de audiencia á prestar declaracion indagatoria en causa que se le sigue por hurto de maiz; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Bande á 6 de Junio de 1882.-Manuel Fernandez Rivera.—Por mandado de S, S., Jerónimo Diaz.

ELCHE.

D. Eduardo Girones y Puerto, Juez de primera instancia de la ciudad de Elche y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo à Pascual Irles Torregrosa, apodado Caliche, vecino de esta ciudad, cuyas señas se expresan à continuacion, actualmente ausente en ignorado paradero, para que dentro de 20 dias, à contar desde el en que tenga efecto la insercion en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado ó sus cárceles à responder de los cargos que contra él resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre lesiones y sucesiva muerte de Vicente Mateu Gonzalvez; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial la busca y captura del Irles, poniéndolo á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Elche á 5 de Junio de 4882.—Eduardo Girones.— De órden de S. S., Isidro Belda.

Señas de Pascual Irles.

Edad 34 años, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color sano; viste gorra negra, chaqueta

de lana color ceniza, pantalon de algodon listado del mismo color, y alpargatas de cara ancha.

FUENTE-OVEJUNA.

Licenciado D. Epifanio de Castro y Lara, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ginés Diaz García, natural de Granada, de 45 años de edad, soltero, jornalero, de estatura alta, delgado, pelo negro canoso, cejas negras, ojos negros, barba cerrada, nariz larga, caida por la punta, boca un poco sumida, para que en el término de 45 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de la presente en la Gacetta de Madrid, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa por homicidio en la persona de Francisco Paniagua; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo excito el celo de las Autoridades civiles y militares para que procedan á la busca, prision y remision á este Juzgado del Ginés Diaz García.

Dada en Fuente-Ovejuna á 5 de Junio de 1882.—Epifanio de Castro.—Rogelio Zamorano y Romero.

MADRID .- PALACIO.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Toda y Tortosa, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrenda da del actuario, su fecha 24 del corriente, se an uncia e l falleciniiento sin testar de D. Francisco y Doña Joaquina Ochoa; y Perez, hijos legítimos de D. Francisco y de Doña Ursula, naturales has des de San Andrés de Viañes, del Valle de Carranza, partid o de Valmaseda, el primero de estado soltero, de 47 años de edad, y la segunda de estado viuda, de 67 años de edad, ocurriendo la muerte de D. Francisco el 29 de Marzo de 4884 en la villa à e Ballesteros, y la de la Doña Joaquina en esta-Corte el 48 de Abril del presente año; cuya herencia reclaman sus hermanos Doña Anastasia, Doña María, Doña Angela y Don Félix Ochoa y Perez; y se llama á los que se crean con igual ó mejor dereche para que comparezcan ante el expresado Juzgado á reclamarlo dentro del término de 30 dias, á contar desde la fecha de la publicacion del presente edicto en la GACETA DE

Madrid 26 de Junio de 1882.—V.º B.º—Francisco Toda.—El actuario, Victoriano Pereda. X-4

NOTICIAS OFICIALES.

Caminos de hierro del Norte de España.

Cuenta de la explotacion en 31 de Diciembre de 1881.

LÍNEA PRINCIPAL.

GASTOS.

		Reales.	Francos.	Reales.	Francos.	Reales.	Francos-
Administracion central	Asistencia y honorarios de los Administradores. Personal y administracion y de direccion Seguros, contribuciones, alquileres Gastos generales	314.563.83 %70.938.65 336.13%.03 %.507.786.04 34%.600	82.779'96 74.299'65 88.455'79 659.943'69 90.457'89				
	Gastos de inspección y vigilancia del Gobierno.	34%,000	90.10709	3.772.020 55	992.636:98		
Direccion	Servicio central de la Direccion		• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	1.093.79791	287.844'5 5		
	Servicio central.	799.974 82	210.361'79	en jednosti su se			
Explotacion	Trenes	2.044.644 [.] 02 7.151.044 [.] 89 4.016.136 [.] 21	538.064'91 4.884.853'99 267.404'97				,
	Intervencion de la cobranza	898.672.36	236.492.73	44.909.87%;30	3.434.476'9%		
Material y traccion	Servicio central	933.328'04 3.651.375'23 6.611.021'53 3.491.954'83 4.143:119'58	61.402.11 960.888.22 1.739.742.52 918.935.48 1.090.294.62				
	Servicio central.	696.619 20	183.320.84	18.130.799%1	4.771.262'95		
Via	Vigilancia de la via	509.504'59	134.080·16 476.144·96 1.038.890·31 210.451·96				
		100.12.11	7131132 33	7.762.963485	2.042. 885 23	42.669.453 82	44.228.80563
	Intereses, cambios y comisiones	ial	•••••••	••••••		3.467.537 [.] 09 380.000	942.509·76 400.000
Cargas de la explotacion	1			•			
	Intereses. Amortizacion.	•••••••		51.423.020°25 5.709.500	13.532.373 [,] 75 1.502.500	57.432.520 [,] 25	45.03 4.8 73′75
	Excedente de los productos sobre los gastos				İ	10 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	
	Excedente de los productos sobre los gastos				1-	43.147.371'39 146.796,882'55	41.354.571·42 38.630.758·56
			LOIML	**************	• • • • • • • • • • • • • • • • • •	140.100,002.00 1	
	Relacion entre el gasto y el producto neto		•••••	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		35'51 pc	
	Relacion entre el gasto y el producto neto			••••••		35.21 pc	
		PRODUCT	os.			35'51 p	
Trasportes à gran velocidad	Viajeros. Equipajes y perros. Mensajerías. Coches y sillas-correos.	PRODUCT 36.395.475'88 4.596.307 7.895.619'25 93.543'25					
Trasportes à gran velocidad	ViajerosEquipajes y perros.	PRODUCT 36.395.475'88 4.596.307 7.895.619'25 93.543'25 382.664'50	9.577.756·79 420.080·79 2.077.794·54	46 .391.098 '9 9	12.208.183'15	35°51 p	
Trasportes á gran velocidad Trasportes á pequeña velocidad.	Viajeros. Equipajes y perros. Mensajerías. Coches y sillas-correos. Caballos y mulas. Almacenaje y productos diversos. Mercancias (1) Coches y ganados.	PRODUCT 36.395.475'88 4.596.307 7.895.649'25 93.543'25 382.664'50 27.486'14 69.863.009'41 3.354.707'25	9.577.756'79 420.080'79 2.077.794'54 24.616'65 400.701'49 7.233'49 48.385.002'40 882.028'22				
	Viajeros. Equipajes y perros. Mensajerías Coches y sillas-correos. Caballos y mulas. Almacenaje y productos diversos.	PRODUCT 36.395.475'88 4.596.307 7.895.649'25 93.543'25 382.664'50 27.486'14 69.863.009'41 3.354.707'25	9.577.756'79 420.080'79 2.077.794'54 24.616'65 400.701'49 7.233'49 48.385.002'40				
Trasportes á pequeña velocidad.	Viajeros. Equipajes y perros. Mensajerías. Coches y sillas-correos. Caballos y mulas. Almacenaje y productos diversos. Mercancias (1) Coches y ganados.	PRODUCT 36.395.475'88 4.596.307 7.895.619'25 93.543'25 382.664'50 27.486'41 69.863.009'41 3.354.707'25 463.714'83	9.577.756'79 420.080'79 2.077.794'54 24.616'65 400.701'49 7.233'49 48.385.002'40 882.028'22 43.082'85	46.391.09 5 ·99 73.378.4 3 1·19	12.208.183'1 5		or 400.
Trasportes á pequeña velocidad.	Viajeros. Equipajes y perros. Mensajerías Coches y sillas-correos. Caballos y mulas. Almacenaje y productos diversos. Mercancías (1). Coches y ganados. Almacenaje y productos diversos.	PRODUCT 36.395.475'88 4.596.307 7.895.619'25 93.543'25 382.664'50 27.486'41 69.863.009'41 3.354.707'25 463.714'83	9.577.756·79 480.080·79 2.077.794·54 24.616·65 400.701·19 7.233·19 48.385.002·40 882.028·22 43.082·85	4 6.391.098 [,] 99 73.378.43 1 [,] 1 9	42.208.48345 49.340.44347 402.35644		or 400.
Trasportes á pequeña velocidad.	Viajeros. Equipajes y perros. Mensajerías Coches y sillas-correos. Caballos y mulas. Almacenaje y productos diversos. (Mercancías (1). Coches y ganados. Almacenaje y productos diversos.	PROBUCT 36.395.475'88 4.596.307 7.895.619'25 93.543'25 382.664'50 27.486'41 69.863.009'41 3.351.707'25 463.714'83	9.577.756·79 480.080·79 2.077.794·54 24.616·65 400.701·19 7.233·19 48.385.002·40 882.028·22 43.082·85	46.391.095'99 73.378.431'19 388.953'34	42.208.48345 49.340.44347 402.35644	4 20.458.480'49	or 400.
Trasportes á pequeña velocidad. Productos diversos	Viajeros. Equipajes y perros. Mensajerías. Coches y sillas-correos. Caballos y mulas. Almacenaje y productos diversos. (Mercancias (1). Coches y ganados. Almacenaje y productos diversos. A AUMENT	PRODUCT 36.395.475'88 4.596.307 7.895.619'25 93.543'25 382.664'50 27.486'41 69.863.009'41 3.351.707'25 463.714'83	9.577.756'79 420.080'79 2.077.794'54 24.616'65 400.701'49 7.233'49 18.385.002'40 882.028'22 43.082'85 Productos neto	46.391.095·99 73.378.431·19 388.953·34	42.208.48345 49.340.44347 402.35644	120.15 8.480'49 120.15 8.480'49	34.620.4352°7 34.620.652°7
Trasportes á pequeña velocidad. Productos diversos	Viajeros. Equipajes y perros. Mensajerías. Coches y sillas-correos. Caballos y mulas. Almacenaje y productos diversos. (Mercancias (1). Coches y ganados. Almacenaje y productos diversos. A AUMENT	PRODUCT 36.395.475'88 4.596.307 7.895.619'25 93.543'25 382.664'50 27.486'41 69.863.009'41 3.351.707'25 463.714'83	9.577.756·79 420.080·79 2.077.794·54 24.616·65 400.701·19 7.233·19 18.385.002·40 882.028·22 43.082·85 Productos neto	46.391.095·99 73.378.431·19 388.953·34	42.208.48345 49.340.44347 402.35644	120.158.480'49 120.158.480'49 1.038.337'75	34.620.4352·7 34.620.652·7 273.246·7
Trasportes à pequeña velocidad. Productos diversos	Viajeros. Equipajes y perros. Mensajerías. Coches y sillas-correos. Caballos y mulas. Almacenaje y productos diversos. (Mercancias (1). Coches y ganados. Almacenaje y productos diversos. A AUMENT	PRODUCT 36.395.475'88 4.596.307 7.895.619'25 93.543'25 382.664'50 27.486'41 69.863.009'41 3.351.707'25 463.714'83	9.577.756·79 420.080·79 2.077.794·54 24.646·65 400.701·49 7.233·49 48.385.002·40 882.028·22 43.082·85 Productos neto	46.391.095'99 73.378.431'19 388.953'34	12.208.18345 19.310.11347 102.35644	120.158.480'49 120.158.480'49 1.038.337'75 121.196.818'24 4.992.644'08 16.508.794'27	

⁽¹⁾ Comprendida la cantidad de reales vellon 2.937.72853 de productos no publicados (provisiones).

Banco de Castilla.

Balance de situacion en 30 de Junio de l	e 1882.	
--	---------	--

Balance de situación en 30 de Junio de	
	Peseta.s.
ACTIVO.	
Acciónistas	12.500.000
TOO TOURS HOS	8.0%0.72042
is riera	26.048.685 53
uentas corrientes	7.209.43163
Juentas varias	4.447.50943
Inmuebles	581.69447
Valores en depósito	193.877.417'24
Valores en deposito	75.261.168 27
•	
Total	327.946.626:06
*	,
PASIVO.	
Capital	25. 000.00 0
Fondo de reserva	3 26 .25 0
Fondo de prevision	690.633 '20
Obligaciones á pagar	781.117.42
Cuentas corrientes	26.757.808'01
Cuentas varias	5.252.231 95
Acreedores por depósitos	193.877.417'21
Acreedores por garantias	75.261.468'27
Total	827.946.626406

Madrid 30 de Junio de 1882.—S. E. ú O. —El Jefe de Contabilidad, A. Saenz de Santamaría.—Dos Administradores, A. Vinent y Vives.—Rafael Cabezas. —X

La Administracion, como consecuencia del resultado de las operaciones ya realizadas, y á cuenta del dividendo que por los beneficios del actual ejercicio correspenda á sus acciones, ha acordado repartir 8 por 400 sobre el capital desembolsado de

agórdado repartir 8 por 100 sobre el capital desembolsado de las mismas, ó sean 20 pesetas á cada accion.

El pago se realizará desde el miércoles 5 del corriente por las Cajas del Banco. en Madrid, de once de la mañana á dos de la tarde, todos los dias no feriados, y por los Delegados del establecimiento en las provincias, contra el cupon núm. 3 de las acciones, presentado con facturas que se facilitarán gratis.

Madrid 1.º de Julio de 4882.—Por acuerdo de la Administración el Secretario Bigardo Senúlveda.

tracion, el Secretario, Ricardo Sepúlveda.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1.20 á 1.28 pesetas el kilógramo. Idem de carnero, à 1'18 pesetas el kilógramo. Idem de cordero, de 1'02 à 1'25 pesetas el kilógramo. Idem de oveja, à 145 posetas el kilógramo. Tocino añejo, de 206 à 208 pesetas el kilógramo. Jamon, de 250 à 4 pesetas el kilógramo. Jamon, de 250 à 4 pesetas el kilógramo.
Pan, de 0'56 à 0'66 pesetas el kilógramo.
Garbanzos, de 0'70 à 4'60 pesetas el kilógramo.
Judías, de 0'60 à 0'80 pesetas el kilógramo.
Arroz, de 0'70 à 0'80 pesetas el kilógramo.
Lentejas, de 0'60 à 0'70 pesetas el kilógramo.
Carbon vegetal, de 0'48 à 0'20 pesetas el kilógramo.
Idem mineral, de 0'08 à 0'40 pesetas el kilógramo.
Ook, de 0'07 à 0'08 pesetas el kilógramo.
Jabon, de 1 à 1'30 pesetas el kilógramo.
Patatas, de 0'46 à 0'28 pesetas el kilógramo. Patatas, de 0'46 á 0'28 pesetas el kilógramo. Aceite, de 140 á 130 pesetas el litro, y á 1350 el decálitro. Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro. Petroleo, de 0.75 á 0.80 pesetas el litro, y de 6.20 á 7.50 el

Reses degolizadaz. — Vaces, 480. — Carneros, 231. — Corderos, 308. — Terneras, 56. — Ovejas, 451. — Total, 926.

Sa peso en kilógramos..... 41.888

Del varte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el din de aver los siguientes:

PUREOR DE RECENDACION.	Plag. Cinis.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Plan. Cónis.
Management of the control of the con		THE PROPERTY OF THE PROPERTY O	Wednesday to the second age.
Toledo	2.758 86	Uiudad-Real	568.05
Segovia	1.616.93	Correos	21.049 60
Norte	5.502,66	Mataderos	44.631 54
Bilbae		Mostenses	
Aragon	1.415 26	Fábrica de gas	6.666'70
Valencia			
Mediscia	22.441'08	TOTAL	81.153'51

Madrid 1.º de Julio de 1982.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 4.º de Julio de 1882.

MORAS	ALTUKA del barémetra			Sibbooton		38TAB0	
	reducida 6 9° y en milimetros.	Bros.	Riumods-	y class s	al viente.	del sicle	
6 de la m.	708.59	173	138	NF	Vionto	Despejado.	
Dae la m.	706:39	25 1	18'2	NE	Calma.	Iden.	
del dia.	706:21	29.7	159			Als. nubes.	
o de la t.	705'24	30 5	23'4	N	Brisa	Idom	
S. de la t!	765 63	30.0	26'5	NO	Idem	Despej ado	
e de la p	765.93	23.2	14.4	N. E	B. fte.	Idem.	
Yencera Iden: id.	ature maxin nima	na al Sol una esfei	, á dos to ca de oris	etros de	la uerre	32'8 16'3 16'5 37'8 57'8	
Tempera	tura máxin	aa á ciel	lo descu	bierto, jr	nto a la		
ldom wiv	vegetal ó la uma id	wise a title .			· · · · · · · · · ·		
	Diferencia.						
Velocidad	der vien	to ex la	s áltima	8 24 hor	as (kilo-	26.7	
metros)						, 412	
Oscilacion	barometr	ica, id. (r	nilímetro	DS)		146	

Altura id., con	respecte	á la med	ia anual,	á las i	B 116 A \$
de la noche	limas Oi	horne /m	ilímotros)		

Esspachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Peninsula, d las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el dia 1.º de Julio de 1882.

LOGALIDADES.	Altera barométrica £ 9° y al ni- vol del mar en milimetros	contest-		Faction Viento.	Estado del cielo.	Ratada de la me:
5. Sebastian. Bilbao Oviedo Coruña (7 h.) Santiago Pontevedra	762'8 763'8 764'1 762'1 773'8 761'8	49'0 48'8 47'5 49'6 20 5 24'0	N. O N. E N. E N. E N. E	Calma. Brisa Calma. Brisa Idem	Id., lluv	Tranq." Idem. Tranq."
Oporto Lisboa (8 h.). Cáceres Badajoz	763'3 762'5 757'6	90'2 19'3 27'; 8''5	N. O N. N. O. N. E N. O	Viento. Idem. Brisa Calma.	Idem Idem Idem Idem	Tranq.* Idem.
S. Fern. (7 h.) Sevilla Tarifa Granada	761 5 759 9 760 4	26.0 36.0 36.3	E N. E E	Idem . Idem Viento .	Idem Idem Idem	Tranq.* Rizada:
Cartagena Alicante Murcia Valencia Palma Barcelona	761'6 763'2 764'7 761'9 762'3 760'5	25'0 49 2 26'0 28'0 28'1 23'4	N S. E. E. S. E. N. E. S. O.	Brisa dem Brisa	Casi desp.º Als. nubes. Despejado. Idem Idem Nuboso	Llana. Rizada. ** Tranq.**
TeruelZaragozaSoriaBúrgosValladolidSalamanca.	760(4 757'5 763'0 764'0 764'4	20'9 23'9 20'3 48'0 20'0 21'8	S O N. O N. E N. E	Brisa Idem Calma . Idem Brisa Viento	Celajes Nuboso Idem Idem Idem Despejado.	5) 25) 70 35) 37
Madrid Rscorial Ciudad-Real. Albacete	765-2	25'1 25'6 22'8	N. B E	Brisa	Idem Idem	35 24 .fr
París. Gris-Nez. St. Mathieu. Isla d'Aix. Biarritz. Clermont. Cet'e. Sicie. Niza.	763'7 764'5 765'3 763'9 763'9 764'8 764'4 759'6 756'2	12'8 12'1 13'7 16'8 17'5 16'2 20'6 21'0 22'1	N	Idem Idem Idem Idem Idem Viento.	Cubierto Idem Nuboso Despejado. Cubierte Idem Nuboso Casi desp.º Nuboso	30 30 30 30 30 40
Malta Palermo Nápoles Roma	760'2	24'4 26 8 23'2 21'6	S. E N. N. E. E	Calma. Idem Idem	Despejado. Nuboso Idem Cubierto	10 10

RETRASADO.

Dia 80 Junio.

Valdesevilla. S. O... Brisa. Despejado.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 1.º de Julio de 1882, comparada com la del dia anterior.

and a company of the	CAMBIO AL CONTADO		
fondos Públicos.	Dia 30.	Dia 4.º	
Renta perpétua al 8 por 490 interior.—Sin cupon.	28490	18'22 412-20-12 112 28'15-07 412-17 412 28'27 412-25-37 412 28'35	
no publicado.	ZZ	28'37 472	
a plazo. no publicade pequeñas,	» 28'95	28.42 412 fin cor. 28.52 413 fin cor. 28.30-40-30	
Títulos provisionales de Deuda perpétua al 4 por 100 interior	»	65 010	
Renta perpétua al 3 por 100 exterior.—Sin cupon.	31.60	8007412-40	
Whileactones generales por ferro-darriles			
as 898 pasatas, al 6 por 499.—Sin cupon.	57155 57165	56°35-50 56°65-70	
Idem de 5.000 pesetas	» 37.60	30 30	
Idem de Alar á Santander de 500 pese- tas.—Sin cupon	» 57'60	» 56'25	
Carreteras de 4.º de Abril de 1850, de 4.000 pesetas al 6 por 400 no publicado	,8,0 010	25	
Idem de 34 de Agosto de 4852, de 560 pe- setas, al 6 por 400	80 019	% X)	
Idem de 9 de Marzo de 1855, de 500 pe- setas	80 0,0	39 38	
Idem de 4.º de Julio de 1856, de 50º pe- setas	76 0 ₁ 0))))	
Deuda del personal	.80 010	39 39	
sable al 4 por 100.—Sin cupon	77'80	76'90-70-85-80 76'95	
no publicado. peguaños. Bonos del Resoro. de 6 500 pesetas. 6	77.80	76.90-95	
page to Sin cupon. Sillenge biposperior as is in a se Cuba —		92'50	
Sin cupon Obligaciones municipales al portador, de á 250 pesetas	99'65	98 010-98,35-20-16	
no publicado. Sanco Hipotegerio — Cédulas al 6 por 400	010 08	, a	
anual. Idem id, al 5 por 100. acciones del Senco de España.	03 0 _[0 400'85 400 0 _[0	408 010-400 0 10	
no publicado.	404 010	401 010 401 010-404 010	
Idem del Banco de Castilla	168'50	40à 010-	
Obligaciones del mismo	104'25	3	

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	bato.	Bemeyicio.	The state of the s	DAÑO.	BENEFICIO,
albacois	79	474	Logrofo	par.	
Alsoy	£ II	818	Lorca	par.	>
Alicante	74	414	Lugo	par.) »
Almería	29	114	Málaga	<i>p</i>	414
Avila	par.	2	Murcia	39	818
Sadajoz	, X	118	Orense	par.	•
Barcelona	3 6	174	Oviedo	- 0	418
Béjar	172	3	Palencia	ži.	474
Wilbao	6.8	4[4	Palma Mall.	30	1 414
Bargos	20	478	Pamplona	par.	ž 2
Sáceres	3%	18	Pontevedra.	25	476
Cádiz	779	14	Reus	. B	4 16
Cartagena	15	174	Salamanca	par.	سد
Castellon	æ	418	S. Sebastian.	74	114
Cindad-Real.	par.	ž.	Santander	79 .	414
Cárdoba	par.	20	Sta. Cruz Tfo.	70	1 12
Coruña	- 363	118	Santiago	20	314
Chenca	par.		Segovia	X 0	418
Ferrol	par.	×	Sevilla	33	114
Serone	19	1/8	Soria	412	76
Gijon	*	4 4 4	Tarragona	»	476
Granada	хэ	1.4	Terucl	.19	16
duadalajara.	par.		Toledo	par.))A
Haro	30	418	Tudela	4 12	79
Huelva	23	474	Valencia	X 6	114
Huesoa	29	418	Valladolid	par.	7.
Jaok	. 20	14	Vigo	ม	314
orex Front.	X9	14	Vitoria	39	178
1.80 A	8	4.8	Zamora	par.	36
adrida	39	174	Zaragoza	par.	100
ELMAYOR.	, a	4 9 8		-	Ž

Boises oxtranjeras.

paris 30 de junio.

	g B por ive exterior	Á	27 9į16.
Pauces españales	8 por 468 interior	á	
	Idem id. exterior		
	pas de Cuba	Ğ	502'50.
Thursday Barrisans	18 por 468	Ź	80.82
second le musican e	18 por 160	ş.	114'00.
Consolidados	IBE BECK	Á	99 9116.

Gambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á 90 dias fecha, dins., 47'30. Perís, á 8 dias vista, fr., 4'91.

Direction general de Correcs y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia

Anuncios.

MUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1 1882.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

	PESSTAS.	7
Primera clase	30	
Segunda id	15	
Tercera id	12'50	

T EY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Li Ejército, decretada en 28 de Agosto de 1878, y reformada por la de 8 de Enero de 1882. Edicion oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de 1'50 pesetas (6 rs.) cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

La Visitacion de Nuestra Señora; San Ocon, Obispo, y San Teobaldo, Abad.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de las Salesas (calle de la Redondilla).

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO .- A las nueve - Espiridion en Vulcano.—Baile.—Retreta.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO,-A las cinco.—Las mil y una noches.

A las nueve.—La misma.

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las cinco de la tarde y á las nueve de la noche.—Dos grandes y variadas funciones, en las que tomarán parte los principales artistas de

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Teman, por Castellani. Abierto at público todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.

PABELLON IMPERIAL JAPONÉS.—(Paseo de Recoletos)—Está a bierto todos los dias desde las cuatro de la tarde haste las dece de la noche.—Entrada una peseta.

PLAZA DE TOROS.—A las cinco.— Novena corrida de abono, en la que se lidiarán seis toros de la ganadería de Don Juan Antonio de Mazpule.

IMPRENTA NACIONAL.